



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020 /2021**

**BENEFICIOS FISCALES DE LAS FAMILIAS**

**NUMEROSAS EN EL IMPUESTO SOBRE**

**TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y**

**ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**TAX BENEFITS TO LARGE FAMILIES IN ITPAJD**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DÑA. LUCÍA PRIETO ÁLVAREZ

TUTORA: DÑA. MARÍA TERESA MATA SIERRA

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT .....	5
PALABRAS CLAVE.....	6
KEYWORDS .....	6
OBJETO .....	7
METODOLOGÍA.....	8
I. Elección del tema de trabajo.....	8
II. Búsqueda de información .....	8
III. Fijación de objetivos y establecimiento de hipótesis de trabajo.....	8
IV. Elaboración de la estructura del trabajo.....	9
V. Redacción del estudio.....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. CONCEPTO Y REQUISITOS PARA SER FAMILIA NUMEROSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	15
III. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA UTILIZACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES PARA ESTE COLECTIVO.....	21
IV. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NATURALEZA DEL IMPUESTO Y DESDE LA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA.....	25
V. APLICACIÓN DE ESTOS BENEFICIOS FISCALES PARA ESTE COLECTIVO EN FUNCIÓN DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA .....	30
1. ANDALUCÍA .....	32

2. ARAGÓN .....	33
3. CANARIAS.....	35
4. CANTABRIA.....	37
5. CASTILLA Y LEÓN .....	38
6. CATALUÑA .....	39
7. COMUNIDAD VALENCIANA .....	40
8. EXTREMADURA .....	41
9. GALICIA.....	42
10. LA RIOJA.....	44
11. MADRID .....	45
12. REGIÓN DE MURCIA .....	46
VI. CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	53
LEGISLACIÓN.....	58
JURISPRUDENCIA (ANEXO).....	59

## ABREVIATURAS

- AJD: Actos Jurídicos Documentados.
- Art.: Artículo.
- BOA: Boletín Oficial de Aragón.
- BOCL: Boletín Oficial de Castilla y León.
- BOCM: Boletín Oficial de LA Comunidad de Madrid.
- BOCT: Boletín Oficial de Cantabria.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- CCAA.: Comunidades Autónomas.
- CE.: Constitución Española.
- Cfr.: Confrontar.
- Coord.: Coordinador.
- Dir.: Director.
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ISD: Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- LGT: Ley General Tributaria.
- Núm.: Número.
- Ob. cit.: Obra citada
- Pág./págs.: Página/páginas.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

- TFG.: Trabajo de Fin de Grado.
- TPO: Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- Vid.: Véase.

## **RESUMEN**

En este Trabajo de Fin de Grado se pretende estudiar los beneficios fiscales aplicados por las distintas Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) a las familias numerosas en relación con el derecho de acceso a una vivienda digna ya que su especial naturaleza les hace acreedoras de una protección preferente. Esto plantea no pocos problemas porque es un impuesto cedido totalmente a las Comunidades Autónomas (en adelante también CCAA), de carácter objetivo y que no debería tener en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo para la determinación de su cuota; pese a ello, la utilización de esta figura resulta común en casi todas las CCAA.

Para ello, es necesario conceptualizar en primer término qué es una familia numerosa desde su configuración por el Derecho privado, analizando los requisitos exigidos legalmente para obtener tal calificación; posteriormente, nos adentramos en la subjetivación que se ha producido en este impuesto, así como en la justificación legal que da nuestro ordenamiento a la posibilidad de este tipo de beneficios. Finalmente, por ser un impuesto cedido, también se estudian aquí los diversos beneficios que cada autonomía ha previsto para las familias numerosas.

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project aims to study the tax benefits applied by the different Autonomous Communities in the Tax on Patrimonial Transmissions and Documented Legal Acts (hereinafter ITPAJD) to large families in relation to the right of access to decent housing, in view of the fact that their special nature makes them eligible for preferential protection. This raises not a few problems, since it is a tax totally assigned to the Autonomous Communities (hereinafter also CCAA), of an objective nature and that should not take into account the personal circumstances of the taxable person for the determination of its quota; Despite this, the use of this figure is common in most Autonomous Communities.

It is therefore necessary to first conceptualize what a large family is from its configuration by private law, analyzing the requirements legally required to obtain such qualification; Later, we delve into the subjectivation that has occurred in this tax, as

well as the legal justification that our system gives to the possibility of this type of benefits. Finally, as it is a ceded tax, the various benefits that each autonomy has provided for large families are also studied here.

## **PALABRAS CLAVE**

Beneficios fiscales

Bonificaciones

Comunidades Autónomas

Familias numerosas

Fiscalidad

Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados  
(ITPAJD)

Tipos de gravamen reducidos

Vivienda habitual

## **KEYWORDS**

Tax benefits

Tax credits

Autonomous Regions

Large families

Taxation

Property Transfer and Certified Legal Documents Tax

Reduced rates

Habitual residence

## **OBJETO**

Por el presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) se estudia cómo han regulado las distintas Comunidades Autónomas los beneficios fiscales para las familias numerosas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para facilitar su acceso a una vivienda digna. Lo que se pretende es examinar, en primer lugar, es el concepto y requisitos exigidos legalmente en nuestro ordenamiento jurídico para que una familia sea reconocida como numerosa, reconocimiento que determina que los poderes públicos apliquen una protección especial de este colectivo debido a las mayores cargas que debe soportar para acceder sin obstáculos a las mismas condiciones de vida social, económico y cultural que el resto de familias. En consecuencia, se exponen los mandatos legales de nuestro ordenamiento por los que se permite la concesión de beneficios fiscales, específicamente relacionados con la compra de una vivienda habitual.

El desarrollo autonómico de estos beneficios fiscales en este impuesto cedido a las Comunidades Autónomas es especialmente relevante por la propia naturaleza objetiva de esta figura impositiva, ya que atender a criterios subjetivos en la determinación de la cuota parece, en opinión de parte de la doctrina, no encajar excesivamente bien con la justicia exigible a nuestro sistema tributario ni tampoco con el principio de igualdad.

En virtud de lo expuesto, lo que se pretende mostrar con este trabajo es cómo las Comunidades Autónomas regulan esta materia en favor de las familias numerosas de forma tan dispar en un impuesto que no resulta la mejor opción y analizar los problemas que esto conlleva.



## **METODOLOGÍA**

Para lograr los objetivos planteados con la elaboración de este TFG se ha seguido el método propio de investigación jurídica-teórica. Dicho esto, la investigación realizada al efecto se ha desarrollado en las siguientes fases:

### **I. Elección del tema de trabajo**

En primer lugar, por lo que respecta a la elección del tema, se ha buscado una materia de Derecho financiero y tributario relacionada con las familias numerosas interesante y actualizada; de esta manera, la búsqueda se centró en la complejidad de adaptar un impuesto de estas características a este colectivo en relación con un tema especialmente sensible como es el acceso a una vivienda digna.

### **II. Búsqueda de información**

La recogida de información sobre el tema concreto ha sido una tarea efectuada mediante diversos tipos de fuentes a fin de llevar a cabo una investigación centrada principalmente en los aspectos teóricos, sin dejar de lado su componente práctico para el conjunto de la sociedad y de los sujetos que la conforman en su calidad de contribuyentes. Para alcanzar dicho objetivo se han utilizado, por un lado, las diversas fuentes legales que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico mediante el estudio de preceptos aplicables al tema tratado, destacando los relativos a las familias numerosas y sus correspondientes beneficios fiscales autonómicos en el ITPAJD.

Por otro lado, se ha acudido a fuentes doctrinales como pueden ser manuales teóricos, monografías, tesis o artículos de revistas especializadas en Derecho financiero y tributario y páginas oficiales de los principales organismos en materia tributaria entre los que destaca la página oficial de la AEAT y, en particular, a su web de normativa que actualiza constantemente la normativa autonómica. Asimismo, se ha comentado la jurisprudencia y doctrina administrativa relativa al tema del trabajo.

### **III. Fijación de objetivos y establecimiento de hipótesis de trabajo**

Durante la elaboración del trabajo, se fijaron directrices y objetivos para conseguir la finalidad del mismo. Para lograrlo, fue preciso partir de la normativa fiscal estatal general y la civil para conceptualizar la figura que os interesa, para más tarde incidir de forma más concreta en la normativa autonómica analizando cómo cada Región ha desarrollado las ventajas que se precisan para este grupo a la hora de comprar una vivienda.

#### **IV. Elaboración de la estructura del trabajo**

Previo a la redacción del trabajo, una vez buscada la información necesaria que nos facilite el análisis del tema propuesto, se diseñó un esquema de trabajo estructurando de forma orientativa los puntos a tratar para su posterior desarrollo, con la finalidad de facilitar la comprensión de las cuestiones tratadas al lector. El esquema se discutió con la tutora y se consensuó con ella hasta perfilar en que nos pareció a ambas el más adecuado para tratar la cuestión objeto de estudio.

#### **V. Redacción del estudio**

La última parte del trabajo ha consistido en la redacción del mismo, para lo cual, se ha utilizado la información mencionada con anterioridad y recopilada a través de gran variedad de fuentes, así como el criterio personal de la autora con las oportunas correcciones de la tutora y las consiguientes modificaciones. Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que, pese a los problemas que plantean estos beneficios fiscales debido a la naturaleza del impuesto y las diferencias entre las legislaciones autonómicas, la mayoría de CCAA han dado un tratamiento preferente a las familias numerosas en el ITPAJD del que es innegable su situación más desfavorable a la hora de adquirir una vivienda. Además, la tendencia de las futuras medidas es intentar resolver estas irregularidades.

Para concluir, quiero agradecer el esfuerzo, cariño, dedicación y apoyo a lo largo de la realización de este trabajo de D<sup>a</sup>. María Teresa Mata Sierra, Catedrática del área de Derecho financiero y tributario de la Universidad de León quien ha tutorizado el presente trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

La materia de estudio de este trabajo comprende dos cuestiones que preocupan especialmente en nuestra sociedad como es el derecho a una vivienda y la protección de la familia. Respecto al primero, la Constitución Española de 1978 en su artículo 47 establece que «*todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada*<sup>1</sup>. *Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho (...)*». De esa forma, la actuación de los Poderes Públicos debe tener en cuenta las necesidades que susciten las viviendas de los españoles en sus políticas económicas y sociales esta obligación constitucional, a la hora de legislar y en la práctica judicial (art. 53.3 de la Constitución Española).

Según G. FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS la vivienda «*desde un punto de vista económico, es un elemento que está en el mercado y se rige por las leyes de la oferta y la demanda y, desde un punto de vista social, la vivienda es un bien necesario, imprescindible para la integración y el desarrollo de las personas. A través de la vivienda se hace realidad la tendencia natural del hombre a preservar, tal como ha indicado el Tribunal Supremo, su seguridad, su intimidad personal y familiar, su dignidad y la libertad de residencia, es decir, la vivienda es un factor fundamental para garantizar la autonomía del individuo. Además, la vivienda aparece ligada en las últimas décadas a la necesidad de buscar unas buenas condiciones de vida y*

---

<sup>1</sup> La opinión de la doctrina mayoritaria entiende que el derecho a una vivienda digna no es un derecho subjetivo susceptible de tutela jurisdiccional directa por parte de los ciudadanos sino un principio que informa la actuación de los Poderes Públicos. Sin embargo, para no dejar vacío de contenido este mandato constitucional, sí se considera por parte de muchos autores que debe tener tal consideración el derecho de acceso a la vivienda que muchas familias e individuos pueden encontrar satisfecho en el mercado de vivienda, y se debe reconocer a quienes no disponen de recursos suficientes promoviendo el acceso de los colectivos más necesitados a viviendas protegidas o reduciendo su carga fiscal.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional ha indicado que no es susceptible de recurso de amparo, y reiterado que se trata de una expectativa de actuación que se espera de las Administraciones para que arbitren las medidas precisas que faciliten la adopción del mismo.

Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F.: “El derecho subjetivo a la vivienda”. *Revista española de derecho constitucional*, Núm. 102, 2014, págs. 49-9; y, VIZCAÍNO RAMÍREZ, A.M., y MONTOYO GONZÁLEZ, S.: “La reforma del Derecho Constitucional a una vivienda digna”, en LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA F.J. (coord.), y PASCUCCI DE PONTE, E. (coord.): *La reforma constitucional: propuestas y desafíos: en el XXV aniversario de la fundación de la Universidad Alfonso X el Sabio*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2018, págs. 343-384.

*habitabilidad, y a la lucha contra la exclusión social*»<sup>2</sup>. Este aspecto más social de la vivienda como necesario para el desarrollo personal, familiar y afectivo de los individuos pone de manifiesto su importancia en nuestro ordenamiento jurídico<sup>3</sup>, especialmente cuando se trata de la vivienda habitual donde se va a desenvolver diariamente y que es la que nos interesa especialmente.

El encarecimiento de los precios en las adquisiciones inmobiliarias, las crisis económicas, el desempleo, etc. han dificultado el acceso a la vivienda y ello ha dado lugar que se desarrollen por parte de los Poderes Públicos diversas medidas en materia urbanística, hipotecaria, arrendaticia y determinadas cuestiones específicas sobre la vivienda. Concretamente, las ayudas económicas, subvenciones o los beneficios fiscales han sido uno de los instrumentos de los que se han valido las Comunidades Autónomas para hacer frente a todas las dificultades que entorpezcan el cumplimiento de este mandato constitucional, debido a su contacto más inmediato con los ciudadanos y su competencia en este sentido para crear políticas de vivienda (artículo 148.1.3 de nuestra Carta Magna) que están a su vez vinculadas con la generación de empleo y el desarrollo económico<sup>4</sup>.

Por su parte, la familia<sup>5</sup> también está protegida constitucionalmente por el artículo 39.1 que establece la siguiente obligación: «*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*»<sup>6</sup> y como principio rector de la política social y económica. De esta manera, las Administraciones Públicas deben

---

<sup>2</sup> Vid. FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS, G.: “El derecho a la vivienda en el ordenamiento jurídico español. Especial referencia a los Estatutos de Autonomía”, *Revista de urbanismo y edificación*, Núm. 22, 2010, págs. 111-145.

<sup>3</sup> CARBAJO NOGAL, C.: “El derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y su apoyo por el ordenamiento tributario”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, Núm. 8, Monográfico, *En defensa de la Constitución de todos*, 2021, págs. 267-268.

<sup>4</sup> Cfr. TORRES MARTÍNEZ, J.: “La vivienda protegida”, *Práctica Urbanística: Revista mensual de urbanismo*, Núm. 18, Sección ¿Qué documentos necesito?, 2003, pág. 49.

<sup>5</sup> No existe un concepto legal general sobre qué es una familia, sino que debemos atender, siempre dentro del orden democrático, a las convicciones éticas de la mayoría para conceptualizarla. Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de derecho civil. Tomo IV: familia*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, págs. 23-31.

<sup>6</sup> Sobre la especial protección constitucional a la familia puede verse con carácter general RUIZ ALMENDRAL, V., y ZORNOZA PÉREZ, J.: “Sistema tributario y Constitución” en *Finanzas Públicas y Constitución*, ZORNOZA PÉREZ, J.J. (Coord.), Corporación Editora nacional, Quito, 2004, págs. 144-145.

ofrecer las ayudas económicas y servicios necesarios para atender a las necesidades básicas de las familias<sup>7</sup>.

El legislador ordinario ha optado por ofrecer una mayor protección a las familias numerosas debido a la situación de desventaja que sufren en comparación con otros modelos de familia y porque se trata de un modelo de familia que contrarresta el cada vez más creciente declive demográfico<sup>8</sup>, de forma que compensar económica y socialmente a estas familias es clave para el sostenimiento del Estado de Bienestar<sup>9</sup>. Y es que no es baladí la vulnerabilidad de este grupo que económicamente se ve muy afectado por sus particularidades. En el estudio realizado en 2018 por la Federación Española de Familias Numerosas se comprobó cómo los ingresos mensuales para el 38 y el 10 por 100 de las mismas no supera los 2.500 euros ni los 1.200 euros, respectivamente. Sin olvidar las dificultades que se plantean a las mujeres en el acceso al trabajo por tener más hijos.

Además, casi la mitad debe recurrir a préstamos y ahorros para poder cubrir todas sus necesidades o llegar a fin de mes, siendo uno de los gastos principales los destinados a la vivienda. Todo ello pone de relieve cómo el perfil económico de estas familias no es el más acomodado ni desahogado, lo que justifica una protección especial frente a otros ciudadanos para evitar su alto riesgo de exclusión social.

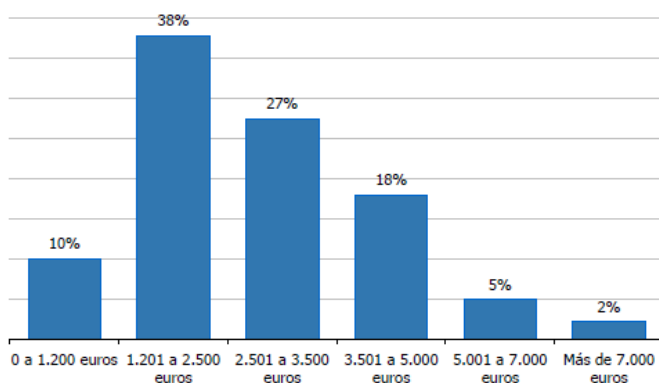
---

<sup>7</sup> MORENO SERRANO, B.: “Familias numerosas. Beneficios fiscales. Comentario a la STC 77/2015: el título de familia numerosa tiene eficacia declarativa”, *La administración práctica*, Núm. 8, 2015, págs. 79-90.

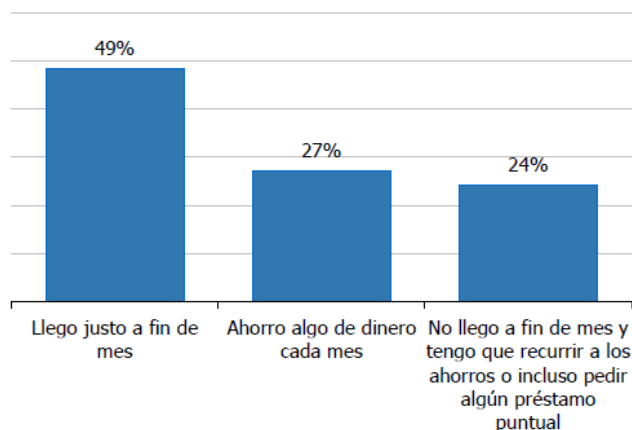
<sup>8</sup> Las crisis económicas, la incorporación de la mujer al mercado laboral o el atraso a la edad de concebir son algunos de los factores por los que España se encuentra muy por debajo del resto de países europeos en lo que a familias numerosas se refiere. Solamente un 8% son familias con 3 o más hijos, siendo un caso residual las que cuentan con más de 5 hijos. Cfr. VILELLA LLOP, M. P.: *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: Análisis de las figuras y herramientas emergentes*, 1ª ed. Dykinson, Madrid, 2021, págs. 46-47, que puede verse en [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/32557>] (Consultado el 20 de agosto de 2021).

<sup>9</sup> Así lo ha puesto de relieve la anterior Presidenta de la Federación Española de Familias Numerosas. Vid. PERAITA, L. (29/01/2017): Eva Holgado: «Hay que lograr que se reconozca la aportación de las familias numerosas». *Diario ABC*. [[https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-holgado-lograr-reconozca-aportacion-familias-numerosas-201701290147\\_noticia.html](https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-holgado-lograr-reconozca-aportacion-familias-numerosas-201701290147_noticia.html)] (Consultado el 26 de agosto de 2021).

¿En qué tramo situaría los ingresos totales de su hogar al mes?



¿Con cuál de las siguientes afirmaciones se identifica?



Fuente: Federación Española de Familias Numerosas<sup>10</sup>.

En definitiva, el menor poder adquisitivo de las familias numerosas dificulta el acceso a una vivienda adaptada a su situación y que sea segura, salubre, habitable y de calidad<sup>11</sup>, esencialmente porque la necesidad de una mayor superficie habitable supone una mayor carga para la familia. Por ello, en nuestro sistema tributario se le dota de una protección preferente en este ámbito con la intención de aliviar estas exigencias.

<sup>10</sup> Pueden comprobarse estos datos y gráficos en: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS. *V Radiografía de las familias numerosas*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021]. [[https://www.familiasnumerosas.org/fileadmin/user\\_upload/IV Radiografía de las Familias Numerosas\\_nov17\\_OK.pdf](https://www.familiasnumerosas.org/fileadmin/user_upload/IV_Radiografia_de_las_Familias_Numerosas_nov17_OK.pdf)].

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS, G.: “El derecho a la vivienda en el ordenamiento jurídico español. Especial referencia a los Estatutos de Autonomía”, ob. cit., pág. 121.

Todo ello ha derivado en el desarrollo de una acción protectora en materia de vivienda garantizando a las familias numerosas varios beneficios fiscales, en concreto las CCAA han aplicado diversas deducciones en el IRPF y el ISD a las familias numerosas y la adquisición de una vivienda habitual<sup>12</sup>. De igual manera, las CCAA se han valido de sus competencias en materias de tributos cedidos para incluir otro tipo de beneficios fiscales en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Este último caso, tener en cuenta las circunstancias personales del contribuyente, suscita una serie de problemas que se analizarán en los siguientes apartados.

---

<sup>12</sup> Vid. AGENCIA TRIBUTARIA. *Tributación autonómica 2021. Capítulo I: "Líneas de actuación de las CC.AA. en tributos cedidos y tributos propios"*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021]. [<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-I-Tributacion-Autonomica-2021.pdf>].

## II. CONCEPTO Y REQUISITOS PARA SER FAMILIA NUMEROSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En los últimos años, el modelo de familia ha evolucionado de manera progresiva variando su composición y extensión para adaptarse a los cambios sociales, económicos, culturales y políticos que se han venido produciendo en nuestro país. De esta forma, a día de hoy, en la familia nuclear integrada solamente por padres e hijos<sup>13</sup>, la familia numerosa se ha convertido casi en una excepción. Y ello debido al esfuerzo económico que supone el cuidado de una familia, y más aún cuando el número de miembros es elevado, razón por la cual el legislador ha considerado necesario regular esta figura para asegurar su protección por parte de los poderes públicos que se hace efectiva concediéndole una serie de beneficios.

Sin ir más lejos, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas<sup>14</sup>, que derogó la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas<sup>15</sup>, vino a adaptar a los preceptos constitucionales y los cambios que se han venido produciendo en nuestra sociedad<sup>16</sup>, los requisitos que deben reunir los miembros de una familia numerosa, las categorías en que pueden clasificarse estas y los procedimientos a seguir para obtener, renovar, modificar o perder la acreditación de su condición.

En este sentido, si bien el legislador preconstitucional inicialmente sí contemplaba el número de hijos como factor determinante para que la familia tuviese la consideración de numerosa, las distintas reformas y modificaciones que se llevaron a cabo con posterioridad fueron incluyendo otra serie de circunstancias, además del número de miembros, con la finalidad de que otros colectivos no quedasen

---

<sup>13</sup> Cambios que aluden a la evolución del modelo económico, la incorporación de la mujer en el trabajo y su paulatina emancipación, la secularización del matrimonio, etc. Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Tema I. La familia y el derecho de familia”, en *Manual de derecho civil: Derecho de familia*, 5º ed., Madrid, Bercal, SA, 2018. págs. 17-27.

<sup>14</sup> BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003. [BOE-A-2003-21052](#)

<sup>15</sup> BOE, núm. 150, de 24 de junio de 1971. [BOE-A-1971-795](#)

<sup>16</sup> Según el profesor V. MANTECA VALDELANDE «nuestro país se ha venido situando, ya desde hace tiempo, en los niveles más bajos de Europa en lo que respecta a la protección familiar, lo que ha venido a desincentivar la familia y el rejuvenecimiento de la población», esto hacía necesaria una regulación actualizada y más favorecedora. Cfr. MANTECA VALDELANDE, V.: “Familias numerosas”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 702, 2006, parte Comentario.



desprotegidos. Pese a ello, el paso del tiempo y los cambios sociales, habían dejado la Ley obsoleta sin que fuera capaz de adaptarse ni a la realidad del momento ni a las competencias autonómicas<sup>17</sup>, lo que motivó a la creación de una nueva Ley reguladora de esta cuestión para que los beneficios que se contemplaban no quedasen en desuso.

Así, la actual Ley vigente para la protección de familias numerosas, la Ley 40/2003 antes citada, contempla en su artículo segundo un concepto mucho más amplio de la familia numerosa del que regulaba la Ley 25/1971, atendiendo a criterios tanto cualitativos como cuantitativos<sup>18</sup>. Se establece como criterio general en el artículo 2.1 que tendrán consideración de familia numerosa las integradas por uno o dos ascendientes con tres<sup>19</sup> o más hijos, bien sean comunes o no comunes. Seguidamente el segundo apartado del citado artículo equipara a estas familias numerosas las familias que encajen en alguno de estos seis supuestos:

- *Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de estos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.* En este sentido, la ley entiende por «discapacitado» aquella persona que tenga reconocida una minusvalía igual o superior al 33 por ciento y considera «incapacitado para trabajar» a quienes cuenten con una reducción en su capacidad para trabajar semejante al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (art. 2.5).
- *Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.*

---

<sup>17</sup> MORENO SERRANO, B.: “Familias numerosas. Beneficios fiscales. Comentario a la STC 77/2015: el título de familia numerosa tiene eficacia declarativa”, ob. cit., págs. 80-81.

<sup>18</sup> El profesor J. BONET NAVARRO critica la confusión conceptual que supone que la Ley se haya alejado del concepto original de familia numerosa determinado esencialmente por el número de hijos, al incluir otro tipo de circunstancias de índole familiar que también precisan protección. Menciona que para evitar dicha confusión sería recomendable promulgar una ley de protección integral de la familia donde se incluyesen las diversas circunstancias peculiares de cada entorno familiar como la discapacidad, la incapacidad para trabajar, los supuestos de viudedad, la conciliación del trabajo, el cuidado de la misma, etc. Cfr. BONET NAVARRO, J.: “El concepto de familia numerosa en la legislación española”, en ALVENTOSA DEL RÍO, J. (Coord.), y MOLINER NAVARRO, R.M. (Coord.): *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*. Universitat de València, Valencia, 2008, págs. 1321-1332.

<sup>19</sup> Con anterioridad debían ser cuatro o más hijos, pero debido al actual descenso de la natalidad se disminuyó.

- *El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.*
- *Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.*
- *Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.*
- *El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor<sup>20</sup>.*

Los apartados 3 y 4 del artículo señalado establecen que serán ascendientes los padres entre los que exista o vínculo conyugal<sup>21</sup> o el cónyuge de uno de ellos; en el caso

---

<sup>20</sup> Este nuevo supuesto se introduce por la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

<sup>21</sup> Según este precepto debe existir un matrimonio legalmente constituido, que se haya divorciado o separado, o que haya fallecido uno de los progenitores para que exista una familia numerosa entre ascendientes y descendientes. Sin embargo, recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía falló que la existencia de un vínculo matrimonial no puede reservarse solo a los cónyuges, sino que es también incluye las relaciones con un vínculo análogo al matrimonial como son las parejas de hecho y en ese caso el título de familia numerosa debe concedérsele a los dos ascendientes. El concepto de familia debe ajustarse a la realidad social del momento y en la actualidad el matrimonio no es la única forma de convivencia porque vulneraría principios constitucionales. Cfr. MUÑOZ, J. (20/5/2021): El TSJA reconoce como familia numerosa a una pareja de hecho. *Diario de Sevilla*. [[https://www.diariodesevilla.es/juzgado\\_de\\_guardia/sentencias/TSJA-confirma-sentencia-reconocio-familia-numerosa-pareja-hecho\\_0\\_1575443559.html](https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/sentencias/TSJA-confirma-sentencia-reconocio-familia-numerosa-pareja-hecho_0_1575443559.html)] (consultado el 5 de agosto de 2021).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia núm. 836/2019, de 4 de junio 2019, también falló que no puede excluirse a uno de los progenitores del título de familia numerosa por no estar casado con el otro porque la interpretación del precepto «*debe ser acorde con su finalidad de protección de los todos los miembros de la familia numerosa, y respetuosa con el principio de igualdad de la Constitución Española*». Tan solo las Comunidades Autónomas de Navarra, País Vasco, Baleares, Aragón, Andalucía, Cantabria, Canarias y Extremadura son las equiparan las parejas de hecho al matrimonio en materia de impuestos. No es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid donde la

de que estos no existan, lo serán aquellas personas que ostenten la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivos de los hijos, siempre y cuando convivan con ellos y dependan económicamente de estos<sup>22</sup>. Respecto a los hijos, según el artículo 2.4 también tienen dicha consideración los sometidos a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constitutivo.

Además de lo expuesto el artículo 3 de la misma norma reúne una serie de condiciones adicionales que deben cumplir los hijos de la familia para poder obtener o mantener la condición de familia numerosa que atienden a cuatro criterios<sup>23</sup>:

- **Edad y estado civil.** Los hijos de la familia deben estar solteros y tener menos de 21 años, que se amplía hasta los 25 años cuando cursen estudios encaminados a la obtención de un trabajo<sup>24</sup>; o, independientemente de su edad si son discapacitados o están incapacitados para trabajar.
- **Convivencia.** Los hijos deben convivir con el ascendiente o los ascendientes, las separaciones temporales por una razón motivada no incumplen esta condición<sup>25</sup>.
- **Dependencia económica del ascendiente o ascendientes<sup>26</sup>:** *«1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo*

---

Asociación Familias Numerosas Madrid ya ha denunciado esta situación discriminatoria por parte de los Poderes Públicos.

<sup>22</sup> No se exige la existencia de un vínculo matrimonial para tener la consideración de familia numerosa cuando se trata de una situación de tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo ejercida conjuntamente. Cfr. CASANA MERINO, F.: “El concepto de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional y su aplicación a las deducciones por familia numerosa y por familiar discapacitado”, *Revista Quincena fiscal*, Núm. 1-2, 2020, págs. 141-166.

<sup>23</sup> Cfr. BONET NAVARRO, J.: “El concepto de familia numerosa en la legislación española”, ob. cit., págs. 1328-1329.

<sup>24</sup> El artículo 1.1.a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, desarrolla este apartado y establece que la edad se ampliará siempre y cuando *«se realicen estudios de educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades, de Formación Profesional de grado superior, de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a las universitarias o profesionales en centros sostenidos con fondos públicos o privados, o cualesquiera otros de análoga naturaleza»*.

<sup>25</sup> El Real Decreto 1621/2005 establece en su art. 1.1.b) que *«se entenderá que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de los ascendientes o de los hijos o internamiento conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores, no rompe la convivencia entre padres e hijos, tanto si es consecuencia de un traslado con carácter temporal en territorio español como en el extranjero»*.

*interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias. 2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite. 3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. 4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias» (art. 3.1.c)).*

- **Nacionalidad.** El artículo 3.2 indica que es preciso que los miembros de la familia sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y tengan su residencia en España. En caso de residir en el extranjero en alguno de estos Estados, al menos uno de los ascendientes debe trabajar en España. Asimismo, se permite que sean nacionales de otros países si residen en España todos los miembros cumpliendo los requisitos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Teniendo en cuenta estos criterios, la norma clasifica a estas familias en especiales (si la unidad familia la componen cinco hijos o más) y generales (resto de familias), la pertenencia a una categoría u otra determinará en acceso a mayores o menores beneficios o subvenciones públicas, pero esto no tiene mayor incidencia en el impuesto que nos ocupa.

Una vez se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley, según el art. 5 se reconocerá que se trata de una familia numerosa a través de un título oficial acreditativo y con eficacia nacional que expedirá la Comunidad Autónoma de residencia del

---

<sup>26</sup> El Reglamento que desarrolla la Ley 40/2003 especifica cuándo existe una dependencia económica de forma más extensa tomando en consideración el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (art. 1.1c)).

solicitante, ya sea alguno de los ascendientes u otro miembro con capacidad legal. Este título será renovado, modificado o se perderá conforme a lo previsto en el art. 6<sup>27</sup>. Finalmente, para que surtan efecto los beneficios que se reportan a este colectivo, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título (art. 7<sup>28</sup>).

---

<sup>27</sup> Para evitar situaciones discriminatorias a medida que los hijos salgan de la unidad familiar, en 2015 se incluyó lo siguiente: «El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen».

<sup>28</sup> Respecto a la acreditación de la condición de familia numerosa y el reconocimiento de sus beneficios fiscales merece especial atención en este sentido la STC núm. 77/2015, de 27 de abril de 2015. El Tribunal Constitucional ha interpretado este artículo y ha recalado la eficacia meramente declarativa del título oficial acreditativo de familia numerosa y menciona que, si se ostenta con anterioridad a la compra de la vivienda, momento en el que se produce el devengo del ITPAJD, la condición de familia numerosa acreditada en el Libro de Familia cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley 40/2003 se debe aplicar el tipo reducido correspondiente a la Comunidad de Madrid porque de no hacerlo se estarían vulnerando el principio de igualdad y el deber de los poderes públicos de asegurar la protección económica de la familia, recogidos en los artículos 14 y 39.1 de la CE, respectivamente. No puede tener una eficacia constitutiva porque supondría una diferencia de trato que carece de justificación objetiva y razonable. Cfr. MORENO SERRANO, B.: “Familias numerosas. Beneficios fiscales. Comentario a la STC 77/2015: el título de familia numerosa tiene eficacia declarativa”, *ob. cit.*, págs. 79-90.

### III. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA UTILIZACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES PARA ESTE COLECTIVO

El objetivo<sup>29</sup> de la Ley 40/2003 no es otro que desarrollar el mandato imperativo referido a la acción protectora de la familia recogido en el ya mencionado artículo 39.1 de la Constitución Española (en adelante, también CE) que ha dado lugar a un trato particular por parte de nuestro sistema fiscal<sup>30</sup>.

Y si la familia resulta susceptible de protección, cosa que se ve claramente en la regulación del IRPF<sup>31</sup>, más aún lo son las familias numerosas debido a sus mayores cargas económicas, en relación con los cuidados, la educación o el acceso a una vivienda adaptada a sus necesidades, realidades a las que no puede ser ajeno el sistema tributario.

No está de más recordar que el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria<sup>32</sup> pone de relieve que la recaudación de tributos además de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos también puede *servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenido en la Constitución Española*<sup>33</sup>. Por tanto, resulta más que razonable emplear beneficios fiscales en este caso por tratarse las familias numerosas de un sujeto susceptible de una

---

<sup>29</sup> La exposición de motivos y el artículo 1 de la Ley 40/2003 establecen que los beneficios reconocidos a este colectivo son necesarios para cumplir con el principio de igualdad material recogido en el art. 9.2 de la CE para evitar los obstáculos que puedan surgir por las características de la familia a la hora de acceder a los bienes económicos, culturales y sociales.

<sup>30</sup> Sobre este tema puede verse RUBIO GUERRERO, J.J., y ÁLVAREZ GARCÍA, S.: “La protección a la familia en el sistema tributario español: análisis de la evolución normativa reciente en el ámbito estatal”, *Cuadernos de Información económica*, Núm. 180, mayo-junio, 2004, págs. 14 y ss., y MONTORO i CHINER, M.J.: “Protección de la familia y Fiscalidad”, *Revista Española de derecho Constitucional*, 1990, Núm. 28, págs. 223 y ss., que puede verse en [<http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/158642>] (Consultado el 20 de julio de 2021).

<sup>31</sup> GÓMEZ ARELLANO, A.: *La relevancia tributaria de la protección constitucional de la protección de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Tesis Doctoral, 2017 (Consultada en el área de Derecho financiero y Tributario de la ULE).

<sup>32</sup> BOE, núm. 302, de 18 de diciembre de 2002. [BOE-A-2003-23186](#)

<sup>33</sup> En numerosas sentencias el Tribunal Constitucional incide en el carácter extrafiscal que pueden tener los diferentes tributos para no vulnerar los principios de capacidad económica e igualdad (por ejemplo, STC núm. 19/2012 de 15 de febrero de 2012; STC núm. 7/2010, de 27 de abril 2010).

especial protección en la medida en que por sus mayores gastos su nivel de vida tiende a ser menor si se compara con núcleos familiares sin hijos o pocos hijos<sup>34</sup>.

Más concretamente, la propia Ley 40/2003 en su artículo 15 menciona una serie de beneficios que la Administración General del Estado debe garantizar a las familias numerosas respecto al acceso y disfrute de una vivienda familiar digna, así como en materia tributaria (art. 16)<sup>35</sup>. Respecto al primero artículo, se menciona el deber de facilitar y propiciar con carácter preferente el acceso a viviendas protegidas por parte de las familias numerosas y la letra e) indica que se debe facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa. Del mismo modo, el artículo 12 de la misma norma reconoce, con carácter imperativo, el derecho a una serie de exenciones y bonificaciones en algunas tasas y precios en transportes públicos, urbanos e interurbanos, los relacionados con el acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio o el acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública y en educación. Debemos aclarar que, la referencia de este último precepto mencionado, de forma genérica a las «*Administraciones públicas competentes*» permite incluir a las Comunidades Autónomas<sup>36</sup>, pues las hace partícipes de esta obligación. Lo mismo sucede con la disposición adicional tercera de la misma Ley que permite a las CCAA que procedan a conceder las exenciones relativas a los documentos que expidan para el reconocimiento de las familias numerosas<sup>37</sup>.

Adentrándonos ahora en el objeto de estudio de este Trabajo de Fin de Grado, los beneficios fiscales aplicados en el ITPAJD por las Comunidades Autónomas para

---

<sup>34</sup> Para una visión más general de cómo el ordenamiento jurídico tributario protege a estos grupos familiares, no solo centrada en el impuesto que nos preocupa especialmente en este TFG y sobre la equiparación de las familias monoparentales a las numerosas remitimos al análisis que lleva a cabo PABLOS MATEOS, F.: “Protección jurídica de las familias numerosas y monoparentales en materia tributaria”, *Nueva Fiscalidad*, Núm. 1, 2018, págs. 155 a 194.

<sup>35</sup> Ese artículo desarrolla el compromiso que el legislador manifiesta expresamente en la exposición de motivos de la norma: «en materia fiscal, se prevé la garantía legal de que la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, debe establecer beneficios a favor de las familias numerosas para compensar las cargas familiares y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores».

<sup>36</sup> A este respecto seguimos a MATA SIERRA, M.T: “Los beneficios fiscales aplicables por las Comunidades Autónomas a las familias numerosas en el ITPAJD”, *Revista técnica tributaria*, núm. 91, 2010, págs. 91-132.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

las familias numerosas en materia de vivienda, lo primero que debemos evidenciar es que no encuentran mayor justificación en esta normativa más específica, por lo que será preciso acudir a otras disposiciones más generales<sup>38</sup>.

De esta forma, y partiendo de la propia Constitución, su artículo 157 en relación con el 137 de idéntica norma, establece que los impuestos cedidos, como es el caso del ITPAJD, son uno de los recursos con los que cuentan las CCAA para gestionar los intereses de su territorio, gozando así de autonomía financiera dentro de los límites del marco de la coordinación con la Hacienda Estatal y la solidaridad entre autonomías (art. 156 CE)<sup>39</sup>. Este reconocimiento constitucional que respalda la intervención de las CCAA en el sistema tributario permite que estas configuren los beneficios fiscales sobre los impuestos sobre los que tienen competencia, beneficios de los que nos interesan particularmente los que tienen la finalidad de proteger a las familias numerosas.

Por su parte, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias<sup>40</sup> establece en el artículo 49 la posibilidad de las CCAA, en el caso concreto del ITPAJD, puedan regular el tipo de gravamen y aplicar las correspondientes deducciones y bonificaciones autonómicas que tengan a bien. No solo esto, sino que esta posibilidad también encuentra su apoyo normativo en el art. 19.2 letra d) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas<sup>41</sup>.

De hecho, la asunción de capacidades normativas en lo que se refiere a este tributo y, en concreto, en la regulación de determinados beneficios fiscales que afecta al mismo, ha hecho que la gran mayoría de CCAA hayan optado por aplicar tipos reducidos a las adquisiciones de vivienda por parte de familias numerosas partiendo de la consideración de que su situación es especialmente sensible respecto a la del resto de

---

<sup>38</sup> Cfr. MATA SIERRA, M.T: “Los beneficios fiscales aplicables por las Comunidades Autónomas a las familias numerosas en el ITPAJD”, ob. cit., pág. 96-97.

<sup>39</sup> Cfr. PABLOS MATEOS, F.: “Protección jurídica de las familias numerosas y monoparentales en materia tributaria”, ob. cit., págs. 156-157 y 169-170.

<sup>40</sup> BOE, núm. 305, de 19 de diciembre de 2009. [BOE-A-2009-20375](#)

<sup>41</sup> BOE, núm. 236, de 1 de octubre de 1980. [BOE-A-1980-21166](#)



familias, sin que esta discriminación positiva<sup>42</sup> sea óbice para lograr la igualdad material<sup>43</sup>, real y efectiva, que preconiza el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna<sup>44</sup>. Es más, se estaría atendiendo al principio rector del artículo 40 de la CE ya que al garantizar una igualdad de los miembros de las familias numerosas en este sentido se promueven condiciones favorables para el progreso social y económico y una distribución de la renta más equitativa.

Y es que, si bien existen otras figuras como el IRPF o el ISD en las que pueden adoptarse diferentes medidas fiscales beneficiosas relativas al disfrute de una vivienda<sup>45</sup> -y, en particular la vivienda habitual de la familia (y, por ende, de la familia numerosa)- esto no obsta, ni desvirtúa en modo alguno que la vivienda pueda ser objeto de diversos beneficios fiscales- ya sean tipos reducidos o bonificaciones- en otros impuestos por los que puede verse incidida, por ejemplo, la adquisición de la misma.

Esta es la opción por la que se han inclinado las distintas CCAA en esta materia y que nos disponemos a analizar en siguientes apartados de este TFG de manera exhaustiva, no sin antes aludir a que la existencia de tales beneficios fiscales en el ITPAJD que favorecen de forma adicional el acceso de las familias numerosas a una vivienda, puede plantear problemas debido a la naturaleza objetiva del impuesto.

---

<sup>42</sup> Hablamos de tratos formalmente desiguales cuyo objetivo es lograr la igualdad entre los ciudadanos considerados individualmente, estando permitido constitucionalmente. Esta diferencia de trato se determina por la situación de inferioridad del beneficiado y pretende compensar esa desigualdad material. Estas medidas de igualación positiva son, por ejemplo, las que determinan la progresividad en el impuesto sobre la renta o viviendas más baratas para familias con pocos ingresos. Cfr. GIMÉNEZ GLUCK, D.: *Una Manifestación Polémica en el Principio de Igualdad. Acciones Positivas Moderadas y Medidas de Discriminación Inversa*, 1ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

<sup>43</sup> Sobre la necesidad de utilizar el sistema tributario en pro de la igualdad puede verse *in extenso* la monografía de MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, Aranzadi Thomson Reuters, 2009.

<sup>44</sup> Así el artículo 9.2 de la Constitución establece, de forma literal, que «*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*».

<sup>45</sup> Sobre este particular remitimos al actualísimo trabajo de CARBAJO NOGAL, C.: “El derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y su apoyo por el ordenamiento tributario”, ob. cit., págs. 267-285.

#### IV. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NATURALEZA DEL IMPUESTO Y DESDE LA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA

El ITPAJD reúne tres figuras impositivas diferentes: las Transmisiones Patrimoniales Onerosas, los Actos Jurídicos Documentados y las Operaciones Societarias<sup>46</sup>. El primero de los hechos impositivos del impuesto grava los desplazamientos patrimoniales onerosos y otros negocios jurídicos análogos, como la constitución de derechos reales; mientras que el segundo grava la formalización de esos negocios jurídicos mediante determinados documentos como son las primeras copias de escrituras y actas notariales (Documentos Notariales)<sup>47</sup>, siendo ambos hechos impositivos los que nos interesan especialmente para nuestra investigación. En las transmisiones de bienes y derechos el sujeto pasivo es el adquirente al entender el legislador que es el que demuestra la capacidad económica gravable; por su parte, en los documentos notariales lo es quien los promueva. Por ello, se configura como un impuesto<sup>48</sup>:

- Real y objetivo: grava la riqueza que genera un acto concreto con independencia del sujeto pasivo sin tener en cuenta sus circunstancias personales ni familiares<sup>49</sup> o al menos no se habían tenido en cuenta nunca en la legislación estatal.
- Instantáneo: se produce por operación y no por el conjunto de operaciones del sujeto pasivo en un período de tiempo.

---

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ ONDARZA, A., GALÁN RUIZ, J.: *Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, DOC. Núm. 13/06, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, Madrid, 2006 en [\[https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2006\\_13.pdf\]](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2006_13.pdf) (Consultado el 20 de julio de 2021).

<sup>47</sup> PÉREZ RON, M.: *Fiscalidad Práctica 2016: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, Lex Nova, 1ª ed., Valencia, 2016, págs. 1-25.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> HERRERA MOLINA, P.M.: “Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, en MARTÍN QUERALT J.B (Dir.), TEJERIZO LÓPEZ J.M. (Dir.), y ÁLVAREZ MARTÍNEZ J. (Dir.): *Manual de Derecho Tributario*, 17ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, 2020, págs. 527-588.

- Proporcional, también en principio se aplica el mismo tipo de gravamen para las mismas operaciones sin que se tenga en cuenta la riqueza o la renta del sujeto pasivo.

Además, se trata de un impuesto cedido totalmente a las CCAA tanto para su recaudación como determinadas competencias normativas en los términos que indicamos en relación con Ley 22/2009, de 18 de diciembre. La atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas en materia de impuestos, cediéndoles parte de ellos, supone disponer de un mayor espacio fiscal y una mayor capacidad financiera<sup>50</sup>. Con ello se pretende que las Comunidades Autónomas disfruten de forma coordinada de una mayor autonomía financiera adaptada a sus presupuestos.

Esto hace que su regulación sea compleja y diversa porque, por un lado, el tributo grava el tráfico jurídico civil, sobre el que ciertas Comunidades Autónomas tienen capacidad normativa propia. Y porque, por otro lado, cada Comunidad Autónoma puede regular su tipo de gravamen, las deducciones y las bonificaciones y su gestión y su liquidación<sup>51</sup>.

Es interesante traer a colación aquí la opinión de J. CALVO VÉRGEZ que señala que *«a lo largo de los últimos tiempos la tensión existente entre libertad tributaria y uniformidad de los sistemas impositivos de las CCAA ha ido en aumento, propugnándose como solución al respecto articular una “armonización fiscal”. Ciertamente en el campo de los tributos cedidos la LOFCA ha sido muy restrictiva, asegurando la reserva de ley estatal y limitándose a señalar que “la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos. La atribución de una importante capacidad normativa a las Comunidades ha supuesto, por tanto, una cierta desnaturalización»*<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> CALVO ORTEGA, R.: “Tributos cedidos: concepto evolución y problemas actuales”, *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, Núm. 268, 2003.

<sup>51</sup> Cfr. PÉREZ RON, M.: *Fiscalidad Práctica 2016: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, ob. cit., pág. 2.

<sup>52</sup> Vid. CALVO VÉRGEZ, J.: “La modificación de la competencia normativa de las CCAA sobre los impuestos cedidos. Tras el largo camino recorrido, ¿volvemos a la “casilla de salida?””. *Revista Quincena fiscal*, 2021, Núm. 6, págs. 9-17.

Precisamente en el ejercicio de su autonomía, se manifiesta esta desnaturalización de la que hablamos, porque como ya he comentado la gran mayoría de CCAA ha optado por aplicar tipos reducidos y/o bonificaciones para incentivar la adquisición de viviendas teniendo en cuenta la situación personal del contribuyente, que se determina, en este caso concreto, por pertenecer a una familia numerosa. Y los requisitos que se exigen por los diferentes Entes territoriales son dispares, con el punto en común de que al tener todos ellos en cuenta la condición de familia numerosa para aplicar o no la correspondiente ayuda fiscal están desvirtuando la naturaleza del impuesto, subjetivándolo.

Esto no sucede con el IRPF que, tratándose de un impuesto claramente personal y subjetivo se ajusta sin mayores problemas esta personalización de los beneficios fiscales a la naturaleza subjetiva del impuesto<sup>53</sup>. En este sentido, y suscribo la opinión de la profesora M.T. MATA SIERRA<sup>54</sup>, esta modificación por parte del legislador autonómico puede atentar contra la justicia financiera de nuestro sistema tributario cuando existen estos otros impuestos donde resulta más acorde favorecer a determinados colectivos.

Y no solo esto, sino que las diferentes CCAA consideran destinatarios de estos beneficios no siempre a los mismos colectivos ya que, por ejemplo, son pocas las que incluyen beneficios fiscales específicos para las mujeres víctimas de violencia de género que son sujeto merecedor de una protección especial según el Plan Estatal de Vivienda de 2018-2021<sup>55</sup> a la hora de comprar una vivienda.

Algo similar sucede con las familias monoparentales<sup>56</sup> que no tengan calificación de familia numerosa, pues tan solo Canarias, Cantabria, Cataluña y la

---

<sup>53</sup> Vid. WOLTERS KLUWER. *Clases de impuestos*. [en línea] [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021]. [[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAE31PUzUAAAA=WKE#18](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAE31PUzUAAAA=WKE#18)].

<sup>54</sup> Cfr. MATA SIERRA, M.T: “Los beneficios fiscales aplicables por las Comunidades Autónomas a las familias numerosas en el ITPAJD”, ob. cit., pág. 120.

<sup>55</sup> Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

<sup>56</sup> Compuestas por un solo progenitor, mayoritariamente una madre y sus hijos, por lo que se deben analizar desde una perspectiva de género. Distintas asociaciones abogan incluso por la creación de una Ley de Familias Monoparentales para eliminar las diferencias y desigualdades que se contemplan en los distintos planes diseñados por las CCAA. Cfr. RUIZ SEISDEDOS, S., MARTÍN CANO, M. C.: “Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Mas familias monomarentales”, *Nómadas. Revista Crítica*

Comunidad Valenciana las equiparan. Teniendo en cuenta que su presencia en nuestra sociedad es cada vez mayor debido a la evolución de los modelos de familia, no pueden tampoco desatenderse sus demandas de protección en el sistema tributario<sup>57</sup>.

En cambio, parece haber cierto consenso a la hora de incluir otras personas especialmente vulnerables como son los jóvenes y las personas con discapacidad<sup>58</sup>.

Tanto los diferentes beneficios fiscales como los requisitos que exigen las CCAA y los colectivos a los que se aplican, hacen cuestionarnos qué sucede con el principio de igualdad considerado por el art. 1.1 CE un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico; y más concretamente, con el principio de igualdad tributaria recogido en el artículo 31.1 de la CE que impide la existencia de sistemas tributarios radicalmente distintos.

Lo cierto es que el Tribunal Constitucional se ha dedicado a interpretar los principios constitucionales del Derecho Financiero, y en su sentencia núm. 27/1981, de 20 de julio establece que el principio de igualdad tributaria no es equivalente a la igualdad ante la ley del artículo 14 de la CE ya que atiende a los principios de capacidad económica y progresividad<sup>59</sup>. Por este mismo motivo, se beneficia a las familias numerosas frente a las familias comunes porque se debe tener en cuenta la carga tributaria o el gasto público al que se es capaz de hacer frente porque esta es la función del primer principio que tiene en cuenta las circunstancias subjetivas (personales y familiares) y objetivas (renta, patrimonio y consumo) de los contribuyentes. Es decir, hablamos de una igualdad en la ley de forma que la presión fiscal soportada por sus destinatarios en los que concurren similares condiciones sea igual<sup>60</sup>.

Entonces, ¿cómo pueden requerirse distintas exigencias a la hora de aplicar el beneficio fiscal si son las mismas familias numerosas? Pues bien, este tratamiento fiscal

---

*de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. 33, 2012, págs. 159-175, que está disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18123129009>].

<sup>57</sup> PABLOS MATEOS, F.: “Protección jurídica de las familias numerosas y monoparentales en materia tributaria”, ob. cit., pág. 157-158.

<sup>58</sup> La tributación de las personas con discapacidad en el ITPAJD se analiza en PÉREZ LARA, J.M., y LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: *Impuestos y discapacidad*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2006, págs. 130-140.

<sup>59</sup> Cfr. MENÉNDEZ MORENO, A.: *Derecho Financiero y Tributario. Parte general. Lecciones de Cátedra*, 19ª ed., Civitas, SA, Navarra, 2018, págs. 7-16.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

diferente en función del lugar de residencia está permitido por el propio Tribunal Constitucional ya que es la consecuencia lógica de que las CCAA adopten las medidas que consideren oportunas en el ejercicio de su poder financiero, siempre dentro de su marco legal. De esta forma, y en relación con el art. 139.1 CE<sup>61</sup>, no puede hablarse de una uniformidad o identidad absoluta de obligaciones porque no podría concebirse entonces la autonomía financiera que se atribuye a las CCAA en las normas citadas en el apartado anterior, sino que hablamos armonización. Esta interpretación justifica que las cargas fiscales desiguales que regulen los Entes Territoriales puedan ser diferentes porque se tienen en cuenta el desarrollo de cada región, la calidad y cantidad de los servicios públicos que se prestan, etc.<sup>62</sup>.

La decisión de las CCAA de regular beneficios concretos para las familias numerosas a la hora de adquirir viviendas y sus variaciones se corresponde, por tanto, con el modelo descentralizado de nuestro Estado y su libertad para configurarlas. Entendemos que, al tratarse de un colectivo especialmente vulnerable, como ya hemos explicado, no supone un privilegio tributario discriminatoria que no tenga justificación alguna<sup>6364</sup>. Y, en definitiva, el uso de unos beneficios fiscales en el ITPAJD para las familias numerosas y sus diferencias está legitimado porque las CCAA cuentan con capacidad normativa para ello. Sin embargo, su adecuación a la naturaleza del impuesto es impropia y no debe obviarse.

---

<sup>61</sup> «Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

<sup>62</sup> Cfr. MATA SIERRA, M.T.: “La dimensión territorial del principio de igualdad tributaria”, en CANCIO ÁLVAREZ, M.D. (Coord.), ÁLVAREZ CONDE (Coord.), FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Coord.), NUÑO GÓMEZ, L. (Coord.): *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*, Iustel, Madrid, 2009, págs. 616 y ss.

<sup>63</sup> Cfr. MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, ob., cit., págs. 69 y 192 y ss.

<sup>64</sup> La STC núm. 57/2005, de 14 de marzo de 2005, pone de manifiesto que las bonificaciones que supongan un privilegio para el destinatario de las normas fiscales solo serán válidas y conformes a la Constitución cuando respondan a fines de interés general que los justifiquen como pueden ser por motivos de política económica o social que vienen a cumplir los objetivos que marcan los artículos 39 a 52 de la CE, entre los que se encuentra el derecho de acceso a la vivienda y la protección de la familia.

## V. APLICACIÓN DE ESTOS BENEFICIOS FISCALES PARA ESTE COLECTIVO EN FUNCIÓN DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Las diferentes Comunidades Autónomas han optado por conceder una serie de beneficios fiscales dentro de sus competencias en el ITPAJD. Sin embargo, como hemos venido anticipando, no existe una regulación uniforme por parte de las mismas ya que tanto el tipo de beneficios aplicables como los requisitos exigidos son variados<sup>65</sup>.

Dando una previa visión inicial del tema, dentro del Régimen Común de nuestro sistema financiero, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia tienen en consideración las circunstancias personales del propio sujeto pasivo, en este caso formar parte de una familia numerosa, a la hora de otorgarles una determinada protección y reducir su carga fiscal ya sea a través de tipos reducidos o bonificaciones.

En cambio, no es el caso de Asturias, Castilla-La Mancha y las Islas Baleares que han preferido tener en cuenta las singularidades del objeto de la transmisión, por tratarse de una vivienda dotada de protección especial o porque el inmueble a adquirir será una vivienda habitual de determinado valor. Ello no impide que no puedan resultar beneficiadas pues en el caso de Asturias se recoge, por ejemplo, un tipo reducido del 3 por 100<sup>66</sup> para las segundas y posteriores transmisiones de viviendas habituales calificadas de protección pública, pudiendo ser adquiridas por una familia numerosa. También se aplica un tipo reducido a las escrituras que formalicen la adquisición de estas viviendas.

---

<sup>65</sup> Como consecuencia de la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, las CCAA han realizado diversas modificaciones en materia tributaria. En el ITPAJD se han prorrogado ciertos plazos o simplificado determinados procedimientos, pero no hay mayores afectaciones en lo que respecta a nuestro estudio. Vid. AGENCIA ESTATAL: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Biblioteca Jurídica Digital: Códigos Electrónico sobre las Medidas Tributarias por COVID-19*. [en línea] [Consultado 13 de agosto de 2021]. [[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=360\\_COVID-19\\_Medidas\\_Tributarias&tipo=C&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=360_COVID-19_Medidas_Tributarias&tipo=C&modo=2)].

<sup>66</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. *Tributación Autonómica 2021. Capítulo IV: "Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos"*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021]. [<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonómica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonómica-2021.pdf>].

Por otro lado, Cartilla-La Mancha regula un tipo reducido del 6 por 100 para la compra de primeras viviendas habituales cuyo valor real no exceda los 180.000 euros y otro del 0,75 para los documentos que formalicen estas adquisiciones<sup>67</sup>.

Sin duda, resulta muy curioso el caso de las Islas Baleares que, a diferencia de Andalucía que fue gradualmente ampliando los colectivos beneficiarios hasta incluir a las familias numerosas en 2019, ya no tiene en cuenta los elementos subjetivos del contribuyente, sino que se derogó el art. 12 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas donde se establecía un tipo reducido del 3 por 100 para las familias numerosas que adquiriesen un inmueble destinado a vivienda habitual por la disposición derogatoria única letra d) de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2013. De tal forma que cuando el valor real de la vivienda no supere los 200.000 euros y se haya adquirido para constituir la primera vivienda, con el carácter de vivienda habitual del adquirente, el tipo de gravamen aplicable es el 5%<sup>68</sup>.

Además de estos beneficios que tienen una incidencia de manera indirecta sobre varios colectivos necesitados una protección preferente entre los que se contemplan las personas discapacitadas, los jóvenes y las familias numerosas, en el resto de CCAA que sí tienen en cuenta la pertenencia a una familia numerosa también regulan unos tipos reducidos y bonificaciones en la cuota para la adquisición de viviendas de protección oficial en el ITPAJD que pueden aplicarse para el caso en el que la familia numerosa no cumpla con todos los requisitos exigidos por el legislador autonómico ya que están destinadas a las familias con menores niveles de renta<sup>69</sup>.

Teniendo en cuenta las puntualizaciones anteriores, la regulación concreta de los requisitos exigidos por las CCAA que han optado por aplicar beneficios fiscales para las familias numerosas en el ITPAJD y que nos permitirá hacernos una idea clara del tema que nos ocupa, es la siguiente:

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Art. 10.c) del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

<sup>69</sup> Vid. PÉREZ CAMPOS, y M.; SUÁREZ DE CENTI MARTÍNEZ, L.: “Algunas cuestiones relativas a la tributación indirecta de la transmisión de viviendas de protección oficial en España”, *Diario la Ley*, Núm. 9779, 2021.



## 1. ANDALUCÍA

En virtud del artículo 35 del Decreto Legislativo 1/2018<sup>70</sup>, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, se aplica un tipo de gravamen reducido del 3,5 por 100 en las transmisiones onerosas de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa cuando se cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, que el adquirente de la vivienda tenga la consideración legal de miembro de familia numerosa según lo dispuesto en la Ley 40/2003; en segundo lugar, que la adquisición del inmueble esté destinada a ser la vivienda habitual<sup>71</sup> de la familia; y, por último, que el valor real de la vivienda no supere los 180.000 euros. Gozan de este mismo tipo reducido de gravamen los adquirentes que tengan reconocidos una discapacidad y los menores de 35 años, exigiéndose en este último caso un valor real menor, de 130.000 euros.

Asimismo, en el hecho imponible de Actos Jurídicos Documentados, aplicable a los documentos notariales necesarios en este tipo de transmisiones patrimoniales, se aplica un tipo reducido del 0,1 por 100 en las primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados con anterioridad para la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (art. 40 Decreto Legislativo 1/2018).

En la redacción original del Texto Refundido solo se contemplaba un tipo reducido para los jóvenes menores de 35 años que más tarde se amplió a las personas

---

<sup>70</sup> En su redacción dada por la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. BOJA, núm. 123, de 27 de junio de 2018. [BOJA-b-2018-90363](#)

<sup>71</sup> El texto normativo precisa en su art. 2 que el concepto de vivienda habitual utilizado es el que regula la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en la disposición adicional vigésima tercera y en el art. 41 bis de su reglamento de desarrollo (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Con carácter general, se entiende vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante al menos 3 años de forma continuada, aunque se da por cumplido este plazo cuando fallezca el mismo o sea necesario cambiar de domicilio por separación matrimonial, cambio de empleo, traslado de vivienda, etc. Quedando excluidos de este concepto las segundas viviendas, pero incluyendo como máximo, dos plazas de aparcamiento que hayan sido adquiridas conjuntamente con ella.

con discapacidad, no siendo hasta la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos<sup>72</sup>, que se incluyó a las familias numerosas. En este sentido, el beneficio fiscal es relativamente reciente<sup>73</sup> en comparación con otras Comunidades Autónomas como veremos más adelante ya que se comenzó a aplicar a partir del 11 de abril de 2019<sup>74</sup>.

El Gobierno autonómico propició la inclusión de este tipo de medidas para promover una política social de vivienda, que también se dio en otros impuestos como el IRPF o el ISD, por considerar a las familias numerosas como un colectivo como de actuación preferente que precisa una disminución de la presión fiscal que soportan. Esta reducción de los tipos de gravamen en el impuesto también implica aumentar la demanda de las mismas y tiene por objetivo dinamizar el mercado inmobiliario<sup>75</sup>.

Se contemplan unos tipos reducidos del 7 por 100 y un 1,2 por 100 de forma genérica para las adquisiciones de vivienda habitual cuyo valor real no supere los 130.000 euros, aquí puede observarse el margen mayor que tienen las familias numerosas en el límite previsto debido a la necesidad de una vivienda más amplia.

## 2. ARAGÓN

A partir del 1 de enero de 2016, la Comunidad Autónoma de Aragón sustituyó los tipos impositivos especiales que contemplaba por una serie de bonificaciones<sup>76</sup>. De

---

<sup>72</sup> BOJA, núm. 8, de 11 de abril de 2019. [BOJA-b-2018-90363](#)

<sup>73</sup> Con anterioridad a la reforma de 2019, las familias numerosas podían tener un tipo de gravamen de 3,5 por 100 si se trataba de una vivienda de protección oficial.

<sup>74</sup> JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA. *Medidas fiscales de la Comunidad Autónoma actualmente vigentes. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. [en línea] [fecha de consulta: 4 de agosto de 2021]. [\[https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos-juego/tributos/paginas/impuestos-cedidos-transmisiones.html#toc-tipo-aplicable\]](https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos-juego/tributos/paginas/impuestos-cedidos-transmisiones.html#toc-tipo-aplicable).

<sup>75</sup> Exposición de motivos Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio.

<sup>76</sup> La redacción vigente del Decreto Legislativo 1/2005 viene dada por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón que adaptaba el texto a las demandas en cuanto a estabilidad presupuestaria y sostenibilidad

tal forma que actualmente a la adquisición de una vivienda habitual por parte de una familia numerosa le es aplicable una bonificación del 50 por 100 en su cuota tributaria íntegra. Para ello, debe cumplir todos los siguientes requisitos exigidos por el artículo 121-5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos<sup>77</sup>:

- Que, en el momento de adquirir el inmueble, el sujeto pasivo cuente con la consideración legal de miembro de una familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003 y lo destine a vivienda habitual<sup>78</sup>.
- Que la venta de la anterior vivienda se realice entre los dos años anteriores y los cuatro<sup>79</sup> posteriores a la fecha de adquisición de la nueva vivienda habitual de la familia. Se excepciona el caso en que la vivienda adquirida sea un inmueble contiguo a la anterior y que dentro de ese plazo se unan para formar una única vivienda de mayor superficie, aun cuando se mantengan registralmente como fincas distintas. Este requisito se considera cumplido si se trata de la primera vivienda habitual del adquirente.
- Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda familiar. En caso de que el nuevo inmueble adquirido esté contiguo a la anterior vivienda habitual y sean unidos ambos físicamente, para calcular el aumento de superficie se tendrá en cuenta la total resultante de la unión.

---

financiera. Esta última pretendía adaptar los beneficios fiscales aplicables a las familias numerosas para que no se vieran perjudicadas tras la sustitución del tipo impositivo general que la Comunidad tenía del 7 por 100 en el ITP por unos tipos progresivos del 8 al 10 por 100 en función del valor del inmueble que permitían una mayor armonización fiscal y mejor adaptación con el resto de CCAA. En definitiva, lo que se pretendió con este cambio de un marcado carácter social es que el incremento de los tipos de gravamen generales no les afectase a las familias numerosas ya que la bonificación del 50 por 100 es muy similar al tipo reducido de un 3 por 100 con el que contaban con anterioridad. Las familias numerosas pudieron optar por el tipo reducido para transmisiones de vivienda habitual, tanto en Transmisiones Patrimoniales Onerosas como en Actos Jurídicos Documentados, hasta el 31 de diciembre de 2015.

<sup>77</sup> BOA, núm.128, de 28 de octubre de 2005. [BOA-d-2005-90006](#)

<sup>78</sup> La norma emplea el concepto de vivienda habitual fijado por la normativa estatal sobre el IRPF vigente desde el 31 de diciembre de 2012.

<sup>79</sup> Con anterioridad a la última reforma, solo se permitía hasta los dos años posteriores. De todos modos, la disposición transitoria cuarta permitió que los contribuyentes se acogieran al plazo de cuatro años los contribuyentes que hubieran optado por aplicar el tipo reducido antes del 1 de enero de 2015.

- *Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, no exceda de 35.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa. Estos mínimos serán los obtenidos de la última declaración de IRPF o, en caso de que existiese la obligación de hacerlo, los que hubieran resultado según lo establecido en el artículo 57 y 58 de la Ley 35/2006 del IRPF.*

Si se cumple de forma simultánea los requisitos que he analizado, también se aplica una bonificación del 60 por 100<sup>80</sup> de la cuota aplicable a las escrituras que formalicen las adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas (artículo 122-3 Decreto Legislativo 1/2005).

Otros colectivos susceptibles de una especial protección equiparables a las familias numerosas son las personas físicas mayores de 35 años, personas con un grado de discapacidad del 65 por 100 o superior y las mujeres víctimas de violencia de género, que cuentan a su vez con bonificaciones de un 30 por 100 de la cuota aplicable a la adquisición de la vivienda habitual en la modalidad de actos jurídicos documentados, y una bonificación del 12,5 por 100 la cuota aplicable a esas adquisiciones en el caso de transmisiones patrimoniales onerosas, siempre que el valor real del inmueble adquirido no supere los 100.000 euros<sup>81</sup>.

### **3. CANARIAS**

---

<sup>80</sup> Con anterioridad a la reforma de 2016 se trataba de un tipo de gravamen reducido del 0,3 por 100.

<sup>81</sup> GOBIERNO DE ARAGÓN. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón. *Memoria de los beneficios fiscales. Ejercicio 2021*. [en línea] [fecha de consulta: 4 de agosto de 2021]. [<https://www.aragon.es/documents/20127/6381469/2021+MEMORIA+BENEFICOS+FISCALES.+docx+%281%29.pdf/568d7a8d-3115-4d3a-0ea0-ebf892f5993d?t=1615381648850>].

Esta Comunidad Autónoma presenta numerosas particularidades dentro del régimen común por razón de su lejanía e insularidad<sup>82</sup>, por ello, su tipo impositivo general para las transmisiones de inmuebles es inferior al resto del CCAA, en concreto de un 6,5 por 100. Ello explica que el tipo reducido aplicable también sea notablemente inferior al resto de entes territoriales pues se aplica uno del 1 por 100<sup>83</sup> a las adquisiciones de vivienda habitual por las familias numerosas, si se acreditan las siguientes condiciones<sup>84</sup>:

- Que el sujeto pasivo sea miembro de una familia numerosa y se destine el inmueble a vivienda habitual.
- Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todos los miembros de la familia no supere los 30.000 euros, cantidad que puede incrementarse más 12.000 € por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa.
- *Que, en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda, el contribuyente no podrá ser propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda. En caso de que lo fuera, deberá proceder a la transmisión en escritura pública de dichos bienes o dichos derechos en un plazo de dos años desde el citado devengo*<sup>85</sup>. Desde el 1 de enero de 2020 se aplica este nuevo requisito.

---

<sup>82</sup> Sobre las peculiaridades que presenta Canarias y el intento por compensar los efectos negativos de su situación geográfica a través de ciertas ventajas fiscales e incentivos económicos Vid. MARTÍNEZ CABELLERO, R. (Coord.); DE HUCHA CELADOR, F. (Autor); LÓPEZ LÓPEZ, H. (Autor), MARTÍNEZ CABALLERO, R. (Autor): *Regímenes especiales por razón del territorio de Canarias, Ceuta y Melilla*, Practicum fiscal, Aranzadi, 2015.

<sup>83</sup> Con anterioridad a la Ley 4/2018, de 30 de noviembre, de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias, el tipo reducido era del 4 por 100 lo que resultaba desproporcionado en comparación con el tipo general y los tipos impositivos especiales del resto de las CCAA. Debido a la situación de la Comunidad Autónoma, se aminoró la tributación de este colectivo para facilitar su acceso a la vivienda y aliviar la carga fiscal por los elevados precios de las viviendas y la precariedad laboral de la Comunidad.

<sup>84</sup> Art. 32 del Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

<sup>85</sup> Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.

Por su parte, resulta de aplicación en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados un tipo de gravamen reducido del 0,40 por 100 para las escrituras de adquisición de una vivienda habitual<sup>86</sup>.

En ambos casos, también disfrutaban de este beneficio la personas con discapacidad y familias monoparentales a la hora de adquirir su vivienda habitual. A los jóvenes menores de 35 años y las mujeres víctimas de violencia de género se les aplica un tipo reducido mayor, del 5 por 100, pero cuentan con una bonificación del 20 por 100<sup>87</sup> de la cuota en las adquisiciones de vivienda habitual.

#### 4. CANTABRIA

La Comunidad Autónoma de Cantabria aplica un tipo reducido del 5 por 100 para la adquisición de viviendas, e incluso en los casos en los que se produzcan promesas u opciones de compra de las mismas por parte de familias numerosas<sup>88</sup>, familias monoparentales<sup>89</sup>, personas con discapacidad y jóvenes menores de 30 años. Respecto al grupo que nos ocupa el art. 9.3 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado<sup>90</sup> exige que para poder aplicarse el mismo el adquirente debe ser no un miembro de una familia numerosa sino el titular la misma o su cónyuge; esto mismo sucede en la Comunidad Autónoma de Castilla y León como

---

<sup>86</sup> Art. 37.1 del Decreto-Legislativo 1/2009, citado con anterioridad.

<sup>87</sup> Art. 35 del Decreto-Legislativo 1/2009.

<sup>88</sup> Es importante aclarar que la opción de compra (en lo que se refiere a la prima), tributa por el ITPAJD, porque las “promesas y opciones” también son hechos imposables de este impuesto. En este caso, la base imponible estará constituida por el precio pagado por la opción; en caso de que esta no se hubiera fijado, o este fuera menor al 5% del precio del ejercicio de la opción, se tomará el 5% del precio. El tipo aplicable variará dependiente de la Comunidad Autónoma, al ser un tributo cedido (generalmente, entre un 6% y un 10%) y en este caso concreto se contempla un tipo reducido para las familias numerosas.

Curiosamente, posteriormente, en el momento de la transmisión de la vivienda, en el caso de que esta sea ejercida por el comprador, la operación volverá a tributar también por el mismo impuesto porque nos encontramos con que la opción de compra, seguida de una compraventa, suponen la celebración de dos negocios jurídicos (relacionados pero independientes), lo que se da lugar a dos hechos imposables diferenciados, lo cual incrementará lógicamente la fiscalidad de la operación.

<sup>89</sup> Se equiparan las familias monoparentales a las numerosas desde 2020, lo que muestra una clara tendencia del legislador autonómico por ampliar los colectivos vulnerables.

<sup>90</sup> BOCT, núm. 128, de 02 de julio de 2008. [BOCT-c-2008-90028](#)

veremos a continuación. El art. 9.7 indica que el valor real de la vivienda no puede superar los 300.000 euros para que se pueda aplicar el beneficio fiscal.

De igual manera, con los mismos requisitos mencionados con anterioridad, los documentos notariales necesarios exclusivamente para la adquisición por parte de la familia numerosa tienen un tipo reducido del 0,3 por 100 (art. 13.4 del Texto Refundido).

Finalmente, el artículo 15 del del Texto Refundido incluye una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida para los arrendamientos de vivienda habitual de familias numerosas, discapacitados y menores de 30 años siempre que la renta anual no supere los 8.000 euros.

## 5. CASTILLA Y LEÓN

En atención al Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos<sup>91</sup>, se fija en el artículo 25.3 que el titular de una familia que tenga acreditada la condición de numerosa<sup>92</sup> conforme a la normativa estatal y adquiera una vivienda habitual en los términos establecidos por la normativa del IRPF, pueden aplicar un tipo de gravamen reducido de un 4 por 100. Para ello, en caso de que el sujeto pasivo fuera titular de una vivienda anteriormente debe venderla dentro del plazo de un año desde que se adquirió el nuevo inmueble. Además, el artículo 28.2 exige que para poder aplicar los tipos impositivos reducidos *«la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes o miembros de la unidad familiar que vayan a ocupar la vivienda, no podrá superar: – 31.500 euros, con carácter general. – Cuando el adquirente sea el titular de una familia numerosa, la cantidad anterior se elevará a 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa»*.

---

<sup>91</sup> Redacción dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, en concreto fue la Ley 7/2017, de 28 de diciembre la que cambió el tipo reducido de un 5 por 100 por el actual. BOCL, núm. 180, de 18 de agosto de 2013. [BOCL-h-2013-90254](#)

<sup>92</sup> Si uno de los miembros de la familia presenta un grado de discapacidad del 65 por 100 o mayor; o, si el adquirente es menor de 36 años también tiene la posibilidad de aplicar un tipo reducido del 4 por 100 si cumplen los requisitos legalmente exigidos.

La normativa anterior<sup>93</sup> contemplaba una serie de requisitos distintos, sin embargo, en el año 2005 un informe del Consejo Regional de la Defensa del Contribuyente<sup>94</sup> se recomendó al legislador autonómico eliminar aquel que exigía un mayor tamaño de la nueva vivienda. Resultaba contraproducente que ciertas familias no pudieran acceder al beneficio fiscal, dejándolas en una clara desventaja, por el simple hecho de no poder hacer frente a los gastos que implica una vivienda más grande debido a sus cargas familiares. Este trato desigual no parecía encuadrar la intención de aliviar dichas cargas familiares, sino que daba lugar a situaciones manifiestamente injustas, y resulta más que suficiente utilizar un parámetro de la renta para garantizar los principios de capacidad económica e igualdad. Finalmente, se optó por revisar esta situación y dejó de exigirse ya en el ejercicio de 2007. De igual manera, la Comunidad Valencia tampoco también lo eliminó. Todo ello, invita a la reflexión del legislador autonómico de aquellas CCAA que sí lo han mantenido a lo largo del tiempo como es el caso de Aragón, La Rioja y Murcia.

Respecto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, la Comunidad Autónoma ha optado por aplicar un tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100 a los documentos que formalicen la adquisición de una vivienda habitual por parte de una familia numerosa, y de nuevo se precisan los mismos requisitos que para el ITP (art. 26.2 del Texto Refundido).

## 6. CATALUÑA

Para las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual, en los términos que contempla la regulación para el IRPF<sup>95</sup>, de una familia numerosa y familia monoparental se contempla un tipo de gravamen reducido del 5 por 100<sup>96</sup>. Es necesario que la base imponible del IRPF no exceda de 30.000 euros (cantidad

---

<sup>93</sup> Artículo 13.2 de la Ley 13/2003 de, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

<sup>94</sup> La profesora MATA SIERRA, tutora de este trabajo, me ha facilitado la consulta del informe original del que ella fue ponente como miembro vocal del Consejo de Defensa del Contribuyente Regional.

<sup>95</sup> AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA. *Guía práctica del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de agosto de 2021]. [[https://atc.gencat.cat/web/contenut/documents/02\\_doc\\_tributs/01\\_itpajd/guia\\_itp\\_es.pdf](https://atc.gencat.cat/web/contenut/documents/02_doc_tributs/01_itpajd/guia_itp_es.pdf)].

<sup>96</sup> Art. 5 de la Ley 21/2001 Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, redacción de la Ley 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras.



que se incrementa en 12.000 euros por cada hijo que exceda el mínimo legal para ser considerado familia numerosa). A su vez, a las adquisiciones de una vivienda habitual por parte de jóvenes de hasta 32 años o personas con discapacidad también les es de aplicación el tipo del 5 por 100, con sus respectivos requisitos.

A diferencia de lo que sucede en el resto de CCAA que aplican un tipo reducido en ambas modalidades del ITPAJD porque las circunstancias que los justifican son las mismas, en este caso la Comunidad Autónoma de Cataluña no contempla ningún beneficio para las primeras copias de escrituras o documentos que formalicen la adquisición del inmueble. En este sentido, M.T. SIERRA afirma que *«cabe interpretar esta realidad como un olvido del legislador que no ha podido subsanar en una época donde impera la caída de los ingresos tributarios, o una decisión meditada en cuanto que se trata de un beneficio fiscal que siempre puede aprobarse en ejercicios futuros cuando políticamente resulte más rentable. En definitiva, será el legislador autonómico el que dosifique convenientemente el establecimiento en los impuestos cedidos»*<sup>97</sup>. Lo cierto es que a día de hoy no se ha modificado, habiéndose incluido en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas desde 2007.

## 7. COMUNIDAD VALENCIANA

Frente al tipo de gravamen general del 10 por 100 aplicable a las transmisiones de inmuebles, se incorporó desde el año 2000<sup>98</sup> en el artículo 13.4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos<sup>99</sup>, un tipo reducido del 4 por 100 para las adquisiciones de viviendas habituales por parte de familia numerosas o monoparentales<sup>100</sup>. Es necesario que la familia acredite su condición de numerosa con el título oficial pertinente en la fecha de devengo del impuesto o que al menos hayan

---

<sup>97</sup> Vid. MATA SIERRA, M.T: “Los beneficios fiscales aplicables por las Comunidades Autónomas a las familias numerosas en el ITPAJD”, ob. cit., págs. 108-109.

<sup>98</sup> El legislador autonómico valenciano ha querido beneficiar a este colectivo para paliar las consecuencias del descenso demográfico y facilitar el acceso a una vivienda.

<sup>99</sup> BOE, núm. 83, de 7 de abril de 1998. [BOE-A-1998-8202](#)

<sup>100</sup> Este mismo tipo reducido se aplica a otros colectivos como son las víctimas de violencia de género, personas con discapacidad y jóvenes menores de 35 años.

presentado la solicitud para obtenerlo con anterioridad a dicha fecha si cumplen con los requisitos legales. Asimismo, se exige que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del IRPF de todas<sup>101</sup> las personas que vayan a convivir en la vivienda, ya sea el contribuyente, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes, no supere los 45.000 euros<sup>102</sup>.

Independientemente de si se trata o no de una familia numerosa, se aplica un tipo reducido del 0,1 por 100 para aquellos documentos notariales necesarios para la adquisición de la vivienda habitual (art. 14.1 de la Ley 13/1997).

## 8. EXTREMADURA

El legislador autonómico extremeño contempla un tipo reducido del 7 por 100 (el general oscila entre el 8 y el 11 por 100 en función de la base liquidable) para la adquisición de una vivienda habitual cuyo valor real no supere los 122.000 euros y la suma de la base imponible general y la del ahorro en el IRPF no supere los 19.000 euros si se hace la declaración individual o 24.000 si se hace de manera conjunta. Además, las

---

<sup>101</sup> En este sentido, destacamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 2721/2014, de 4 julio. En el supuesto de hecho que se plantea, una familia numerosa no pudo acceder a la aplicación del tipo reducido por superar el límite establecido por la norma que tiene en consideración la suma de las rentas conjuntas de la unidad familiar. La familia recurrente alegaba que no tener en cuenta únicamente la renta del sujeto pasivo vulneraría la voluntad del legislador de proteger a las familias numerosas, incumpliendo el artículo 39.1 de la Constitución Española *por discriminación y falta de protección de su familia*. Sin embargo, el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por considerar que este tipo de ayudas fiscales no son ilimitadas y están condicionadas por las previsiones presupuestarias y unos límites establecidos por las políticas sociales que en caso de no cumplirse no dan derecho al beneficio fiscal. La interpretación de la norma debe ser literal sin que quepa su aplicación por analogía, expresamente prohibida por el art. 14 LGT.

De este modo, tampoco pueden considerarse inconstitucional la exigencia de que los topes dinerarios no se computen solo con el sujeto pasivo *«porque las insuficiencias presupuestarias no permiten aplicar medidas fiscales ilimitadas en beneficio de las familias numerosas, o de otros grupos o situaciones sociales, estando supeditadas al cumplimiento de unos requisitos iguales para todos, dentro de las políticas sociales y fiscales del gobierno de turno. Existe un determinado beneficio fiscal para las familias numerosas, pero el legislador discrimina su aplicación a determinados supuestos, entre ellos, el de su aplicación a rentas inferiores a un tope económico, opción de política fiscal discrecional que escapa en este caso del control jurisdiccional»*.

<sup>102</sup> El artículo 6 del Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego, simplificó los requisitos que contemplaba la norma desde el año 2000 con el objetivo de lograr una mayor neutralidad fiscal en la toma de las decisiones habitacionales de este tipo de familias con mayores cargas asociadas al número de hijos, según su exposición de motivos. Por tanto, desde el 2013, las familias numerosas no tienen que vender su vivienda anterior en un determinado período de tiempo ni la nueva vivienda debe ser superior en cuanto a superficie habitable.

rentas brutas anuales no pueden superar los 30.000 euros para la totalidad de la familia (se incrementa 3.000 euros por cada hijo que conviva en la vivienda).

La Comunidad optó por aplicar otro beneficio fiscal en lugar de tipos de gravamen reducidos, como la Comunidad Autónoma de Aragón. Más concretamente, se establece una bonificación del 20 por 100 para la adquisición de una vivienda habitual, por un menor de 35 años, para una familia numerosa o un discapacitado, a la que se le aplicó el tipo reducido del 7 por 100<sup>103</sup>.

## 9. GALICIA

En contraposición al tipo impositivo general del 10 por 100 para las transmisiones de inmuebles, la Comunidad Autónoma de Galicia ha establecido un tipo reducido del 3 por 100<sup>104</sup> para las adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas<sup>105</sup> en virtud de lo establecido por el artículo 14.4 Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado<sup>106</sup>, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- El adquirente debe ostentar la condición de miembro de una familia numerosa en el momento de devengo del impuesto a través de un título oficial en vigor, y destinar el inmueble a vivienda habitual de la familia conforme a la normativa del IRPF.
- Debe constar en documento público la compra del inmueble.

---

<sup>103</sup> JUNTA DE EXTREMADURA. PORTAL TRIBUTARIO. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados 2021*. [en línea] [fecha de consulta: 7 de agosto de 2021]. [<https://portaltributario.juntaex.es/PortalTributario/web/guest/ano-2021>]

<sup>104</sup> Desde el 1 de enero de 2019 este es el tipo impositivo aplicable con anterioridad era de un 4 por 100 para continuar favoreciendo el derecho constitucional de acceso a la vivienda, según la exposición de motivos Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. En la legislación anterior ya derogada sobre las medidas tributarias relativas a este impuesto también se menciona que este tipo de beneficios fiscales tienen como objetivo propiciar una reactivación del sector inmobiliario.

<sup>105</sup> Igualmente, otros grupos como son las personas discapacitadas, menores de 36 años y víctimas de violencia de género tienen tipos reducidos en ambas modalidades del ITPAJD.

<sup>106</sup> Redacción actual dada por la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, ya mencionada. BOE, núm. 279, de 19 de noviembre de 2011. [BOE-A-2011-18161](https://www.boe.es/boe-2011-18161)

- A diferencia de otras CCAA que tienen en cuenta la renta de la unidad familiar como, por ejemplo, Aragón, en este caso se exige que el patrimonio total de la familia no supere los 400.000 euros (en caso de superar los miembros necesarios para considerarse una familia numerosa, se suman 50.000 euros miembro de más)<sup>107</sup>. En el tipo reducido del 7 por 100 aplicable a la adquisición de vivienda habitual de manera general se observa cómo el límite es inferior (200.000 euros).
- La anterior vivienda del adquirente debe ser vendida en dos años para que no se tenga en cuenta su valor y se acredite que lo obtenido con la venta se emplee para pagar el precio o el crédito de la nueva vivienda.

Si se cumplen los anteriores requisitos, en la modalidad del Actos Jurídicos Documentados del impuesto se aplica un tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100 para las primeras copias que documenten la compra de la vivienda o la constitución de un préstamo hipotecario para ello (art. 15 del Texto Refundido)<sup>108</sup>.

En caso de que el inmueble destinado a ser la vivienda habitual se encuentre en zona rural o poco poblada<sup>109</sup> tanto las personas con discapacidad como las familias numerosas, víctimas de violencia de género y jóvenes menores de 36 años que tengan derecho al tipo reducido de un 3 por 100, se le aplicará una deducción del 100 por 100 de la cuota en la Transmisiones Patrimoniales Onerosas (art. 16.7 del Texto Refundido). Este derecho se introdujo por la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación<sup>110</sup> con la finalidad promover la compra de viviendas habituales en zonas deshabitadas de la Comunidad de forma permanente con los correspondientes beneficios que supone para el territorio.

---

<sup>107</sup> La valoración del patrimonio de la unidad familiar se hará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>108</sup> Aplicable desde el 1 de marzo de 2013, los hechos imponible anteriores a la fecha se le aplicó un tipo reducido del 0,3 por 100. AXENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. *Resumen de medidas normativas de la Comunidad Autónoma y beneficios fiscales*. [en línea] [fecha de consulta: 6 de agosto de 2021]. [<http://www.atriga.gal/documents/16561/139711/Resumen-Transmisiones-2021-es.pdf/ce02f7ce-51f4-47b5-96b2-5e27873fc399>].

<sup>109</sup> Tienen tal consideración las zonas recogidas en la Orden de 9 de febrero de 2017 por la que se determinan las parroquias que tienen la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales a efectos de las deducciones previstas en los apartados siete del artículo 16 y ocho del artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio.

<sup>110</sup> BOE, núm. 83 de 7 de abril de 2017. [BOE-A-2017-3823](https://www.boe.es/boe-2017-3823)

## 10. LA RIOJA

Siendo el tipo de gravamen general en las transmisiones de inmuebles un 7 por 100, se establece nuevamente un tipo reducido del 5 por 100 para las adquisiciones habituales por parte de las familias numerosas sin exigir requisitos adicionales para optar a dicho beneficio. Sin embargo, existe la posibilidad de aplicar un tipo especial del 3 por 100 en caso de que: se adquiera la vivienda dentro del plazo de 5 años desde que la familia es considerada como numerosa o en los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo, en caso de ya tener esa consideración legal; si tuvieran una vivienda habitual anteriormente deberán venderla en ese mismo plazo de 5 años; que la superficie útil sea superior al 10 por 100 en relación con el otro inmueble; y, por último, que la suma de las bases imponibles una vez aplicados el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.600 euros<sup>111</sup>. Los menores de 36 años y personas discapacitadas en al menos un 33 por 100 tienen derecho igualmente a una serie de tipos reducidos.

Las familias numerosas y discapacitados que adquieran un bien inmueble destinado a ser su vivienda habitual tendrá derecho a un tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100. En caso de que el valor de la vivienda no exceda de los 150.253 euros será de un 0,4 por 100<sup>112</sup>.

Aunque con distintos requisitos, la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas<sup>113</sup> justificó la inclusión de estos beneficios fiscales tomando en consideración las dificultades que presentan las familias numerosas a la hora de comprar un inmueble. De esta forma, las operaciones inmobiliarias que generalmente soportan una presión fiscal considerable darían lugar a una situación más equitativa cumpliendo con los principios del artículo 31 CE de igualdad y capacidad económica.

---

<sup>111</sup> Art. 45.1 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

<sup>112</sup> Art. Artículo 49.1 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, de la cita anterior.

<sup>113</sup> BOE, núm. 10, de 11 de enero de 2002. [BOE-A-2002-551](#)

## 11. MADRID

El Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado<sup>114</sup> regula en su artículo 29.1 un tipo de gravamen especial del 4 por 100 para la compra de inmuebles destinados a ser la vivienda habitual por parte de una familia numerosa<sup>115</sup>, mientras que el general es el 6 por 100. Para poder aplicarlo es necesario que el adquirente sea el titular de una familia numerosa y que en caso de que la familia contase con una vivienda anterior<sup>116</sup>, esta se venda en los dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva (no es necesario en caso de que se trate de inmuebles contiguos y se unan formando uno único). Su aplicación no es compatible con la bonificación del 10 por 100 para las adquisiciones de viviendas habituales.

Por su parte, en el caso de Actos Jurídicos Documentados no se tienen en cuenta la pertenencia del adquirente a una familia numerosa, sino que se aplica a las escrituras notariales que formalicen la compra de una vivienda por una persona física, y la constitución de una hipoteca, una serie de tipos progresivos en función del valor real de la vivienda. En cualquier caso, el titular de la familia numerosa puede, desde el 1 de enero de 2019, optar por una bonificación del 95 por 100 sobre el tipo general del 0,75 por 100 (art. 38.ter del Texto Refundido) que es incompatible con el resto de

---

<sup>114</sup> BOCM, núm. 255, 25 de octubre de 2010. [BOCM-m-2010-90068](#)

<sup>115</sup> El legislador autonómico, en relación con la STC núm. 77/2015, de 27 de abril de 2015 ya comentada, permite que la acreditación de familia numerosa sea mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que su condición ya concurría en la fecha del devengo (art. 29.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre).

<sup>116</sup> Se deberá aplicar el tipo de gravamen general cuando uno de los cónyuges sea el único propietario de una vivienda anterior y esta no se venda en el plazo de dos años. Sobre esto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia núm. 524/2016 de 24 noviembre de 2016, que establece que no puede ser aplicado el beneficio fiscal por extensión analógica a «*la situación del actor en la que pretende simultanear de forma permanente dos viviendas -aquella de la que ya es propietario y la que ahora adquiere-, ambas como habituales de la familia numerosa, (...) ya que ni esta segunda vivienda es contigua a la anterior adquiriéndola para unir ambas viviendas, ni se adquiere por el actor el compromiso de vender la anterior en el plazo de dos años*» por impedirlo el art. 14 Ley General Tributaria.

bonificaciones para adquirir la vivienda habitual que no son específicas para este colectivo<sup>117</sup>.

Los arrendamientos de viviendas cuya renta sea inferior a 15.000 euros al año tienen la posibilidad de aplicar una bonificación del 100 por 100 en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas a partir del 1 de enero de 2019 (art. 30. quater del Texto Refundido), que también tiene cierta incidencia en caso de que la familia no compre la vivienda, sino que la alquile.

## 12. REGIÓN DE MURCIA

Frente al tipo general del 8 por 100, se aplica un tipo de gravamen reducido del 3 por 100<sup>118</sup> la adquisición de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de familias numerosas<sup>119</sup> si se cumplen las siguientes condiciones<sup>120</sup>:

- Que el sujeto pasivo ostente la condición de familia numerosa conforme a la Ley 40/2003 y que el inmueble que vayan a adquirir tenga a su vez la condición de vivienda habitual de la familia según lo dispuesto en la normativa estatal para del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- *Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 euros, límite que se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.*
- Por último, el legislador autonómico exige que conste en documento público la formalización la adquisición del inmueble como vivienda habitual.

---

<sup>117</sup> COMUNIDAD DE MADRID. *Beneficios fiscales para Comunidad Autónoma de Madrid* [en línea] [fecha de consulta: 7 de agosto de 2021]. [<https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/beneficios-fiscales>].

<sup>118</sup> Para disminuir la carga tributaria de las familias numerosas a la hora de adquirir una vivienda donde desarrollar su actividad cotidiana y propiciar el ahorro de las familias fundamental para la generación de inversión económica, se redujo el tipo impositivo de un 4 por 100 a un 3 por 100 desde el año 2010.

<sup>119</sup> La Comunidad Autónoma también prevé una serie de tipos de gravamen especiales para personas con discapacidad y jóvenes menores de 35 años.

<sup>120</sup> Art. 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

Desde el 26 de junio de 2021<sup>121</sup> ya no se exige que el valor real de la vivienda no supere los 300.000 euros. Además, el legislador autonómico requiere que el inmueble constituya la primera vivienda habitual de la familia, pero desde la fecha ut supra se entiende que se reputará cumplido este requisito si: la venta de la anterior vivienda se realiza en el plazo comprendido entre los dos años anteriores y los dos posteriores desde su adquisición o si en ese plazo, el inmueble adquirido es contiguo a la vivienda habitual y se une a ella para formar una única vivienda; y, si la superficie útil de la nueva vivienda es superior a un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual y en caso de que haya una unificación del inmueble contiguo se tendrá en cuenta el resultado de esa unión para calcular el aumento de superficie.

De igual manera, si se dan los requisitos anteriores, a las primeras copias que formalicen la adquisición de la primera vivienda habitual se les aplica un tipo reducido del 0,1 por 100<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

<sup>122</sup> Art. 7.5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, ya citado.



A modo de resumen, estas serían las medidas que han tomado las CCAA específicamente para las familias numerosas:

	<b>Modalidad TPO</b>		<b>Modalidad AJD</b>	
	<b>Tipo reducido</b>	<b>Bonificación</b>	<b>Tipo reducido</b>	<b>Bonificación</b>
<b>Andalucía</b>	3,5%	-	0,1%	-
<b>Aragón</b>	-	50%	-	60%
<b>Asturias</b>	-	-	-	-
<b>Canarias</b>	1%	-	0,40%	-
<b>Cantabria</b>	5%	-	0,3%	-
<b>Castilla y León</b>	4%	-	0,5%	99% (arrendamiento)
<b>Castilla-La Mancha</b>	-	-	-	-
<b>Cataluña</b>	5%	-	-	-
<b>Extremadura</b>	-	20%	-	-
<b>Galicia</b>	3%	100% (zona despoblada o rural)	0,5%	100% (zona despoblada o rural)
<b>Islas Baleares</b>	-	-	-	-
<b>La Rioja</b>	3%-5%	-	0,5%	-
<b>Madrid</b>	4%	-	-	95%
<b>Murcia</b>	3%	-	0,1%	-
<b>Valencia</b>	4%	-	-	-

Fuente: elaboración propia.

## VI. CONCLUSIONES

**Primera:** De la comparación de las distintas Comunidades Autónomas que hemos llevado a cabo y que se refleja en la tabla expuesta anteriormente podemos concluir que todas, salvo Asturias, Castilla-La Mancha y las Islas Baleares, han aplicado algún tipo de beneficio fiscal específico para las familias numerosas bien sea un tipo reducido sobre el hecho imponible o una bonificación en la cuota, con el mismo objetivo: reducir su carga fiscal a la hora de acceder a una vivienda debido a sus menores rentas y con ello que aumente su ahorro y su consumo, así como la demanda de las mismas y se favorezca el mercado inmobiliario. La variación de los porcentajes es acorde con los Presupuestos de cada Comunidad.

La inclusión de un tipo reducido específico en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales generalmente implica otro con idénticos requisitos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, sien embargo, Valencia, Cataluña o Extremadura no tienen en cuenta la pertenencia a una familia numerosa para aplicarlos. El legislador autonómico debería plantearse una posible modificación en este sentido porque carece de mayor justificación.

En relación con los requisitos que deben cumplir las familias para que se les apliquen estos beneficios, podemos concluir que:

- Respecto al sujeto pasivo, el adquirente de la vivienda, se exige que sea miembro o titular de una familia numerosa o su cónyuge conforme a la Ley 40/2003. Con la salvedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura que tan solo exige la pertenencia a una familia numerosa. Parece que la exigencia del titular resulta más restrictiva, pero no se especifica quién puede serlo. En mi opinión, la inclusión genérica de los miembros de la familia numerosa sería el término más adecuado.
- La vivienda debe estar destinada a su uso habitual. Este es un requisito sobre el que todas las CCAA, tengan o no beneficios concretos para las familias numerosas, han regulado un tipo específico. De hecho, uniformemente las CCAA han ido matizando en sus normas que debe seguirse el criterio utilizado para el IRPF, lo que evita problemas interpretativos. De esta manera, no se

tienen en cuenta segundas viviendas más allá de aquella en la que la familia desarrolle su día a día, aunque atendiendo a la necesidad de una casa más amplia en función del número de miembros la unión de dos viviendas contiguas para formar una cuenta como vivienda habitual, así lo contemplan Andalucía, Aragón, Cantabria, Galicia, Madrid y la Región de Murcia.

- Solamente Galicia y La Rioja exigen expresamente que conste en documento público la compra del inmueble, pero en realidad no es tanta su relevancia porque en el resto de CCAA también se deberá probar que se ha adquirido una vivienda habitual.
- Aragón, La Rioja y la Región de Murcia exigen que la vivienda que se vaya a comprar sea un 10 por 100 superior en superficie que la anterior. En principio, parece atender a la necesidad de una mayor superficie habitable por parte de las familias numerosas y facilitar su acceso. En cambio, no se menciona si ese aumento debe ser ocasionado por el crecimiento de la familia, de manera que la falta de adecuación con la realidad económica de las familias numerosas que no siempre pueden permitirse una vivienda mayor ha hecho que la Comunidad Valenciana y Castilla y León suprimieran el mismo. Por ello, las anteriores CCAA deberían plantearse prescindir de este requisito porque resulta incluso gravoso para las familias numerosas.
- Aragón, Madrid, Castilla y León, La Rioja y Murcia recogen un requisito de carácter temporal por el que entre la compra y la venta de la nueva y la anterior vivienda debe producirse en un determinado período de tiempo. Salvo el caso de La Rioja y Castilla y León, las otras CCAA han estado muy acertadas en excepcionar este requisito cuando la compra de una nueva vivienda se haga para unirla a la anterior y adaptarse mejor a las necesidades de la familia y sería recomendable que si se mantiene un período para adquirir y vender las viviendas, regulen también esta excepción.
- A excepción de la Comunidad de Madrid, todas las CCAA que aplican los beneficios tienen en cuenta un factor económico que se delimita por unos máximos en relación con el valor real de la vivienda (Andalucía, Cantabria); base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital en el IRPF de todos los miembros que ocuparán la vivienda (Aragón, Canarias,

Cataluña, Castilla y León, Comunidad Valenciana, La Rioja, Región de Murcia); o, la suma del patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar (Galicia). Sin duda, el segundo parece el más ajustado a la capacidad económica real de la familia, y además aumenta el límite por cada hijo que exceda el límite mínimo para ser familia numerosa, salvo en el caso de La Rioja que convendría que lo añadiese. La Comunidad de Extremadura es más restrictiva y exige simultáneamente que no se supere una cierta cantidad en relación con el valor del inmueble y las rentas de la familia.

**Segunda:** Del análisis de la aplicación de estos beneficios y los requisitos que se exigen en función de la CCAA podemos observar cómo ciertas cuestiones resultan problemáticas debido a la naturaleza del impuesto donde es difícil encajar las circunstancias personales del sujeto pasivo, especialmente teniendo en cuenta que existen otras figuras impositivas como el IRPF en las que estas irregularidades no se contemplan porque toma en consideración la renta conjunta del sujeto pasivo. Esto además hace que nos planteemos por qué las familias numerosas sí tienen opción de acceder a estos beneficios, pero no otros colectivos que precisan también de una protección.

Aunque la adaptación sea anómala, encuentra su respaldo en el ordenamiento jurídico y el máximo intérprete de nuestra Constitución ha validado las diferencias que los Entes Territoriales puedan contemplar porque están haciendo efectivo el ejercicio de su autonomía financiera sin atentar con el principio de igualdad tributaria. Además, es innegable que este grupo está necesitado de una especial atención en relación con el principio de capacidad económica.

**Tercera:** No está de más plantear la posibilidad de que los legisladores autonómicos tengan en cuenta tan solo criterios objetivos para evitar los problemas mencionados, como tener la consideración de vivienda habitual y su valor real. Así lo han hecho Asturias, las Islas Baleares o Castilla-La Mancha. Sin embargo, la opción por la que han optado la mayoría es por sacrificar la naturaleza del impuesto en pro de la defensa de este colectivo atendiendo a su situación más desfavorable en comparación con la familia ordinaria.

Habiendo tomado esta decisión, las CCAA deberían armonizar su normativa, que solo es posible mediante el acuerdo entre los Entes Territoriales<sup>123</sup>, e incluir beneficios no solo en materia de adquisición de vivienda sino también hacerlos extensibles a la adquisición de vehículos, arrendamientos, constitución de derechos reales, etc.<sup>124</sup> donde también se pone de manifiesto las dificultades económicas de las familias numerosas y que tendrían la misma justificación. Así como incluir a las mujeres víctimas de violencia de género y las familias monoparentales en su totalidad como han hecho con la adquisición de viviendas por parte de jóvenes y personas discapacitadas favoreciendo una integración plena en la sociedad.

De hecho, la tendencia de las medidas más recientes ha sido incluir a más colectivos desfavorecidos<sup>125</sup> e ir eliminando requisitos que dificultaban el acceso a estos beneficios en relación con la vivienda y son contraproducentes a la hora de proteger a las familias numerosas, difuminado en cierto modo las desigualdades que podían concebirse, aunque todavía queda mucho camino por recorrer.

---

<sup>123</sup> CALVO VÉRGEZ, J.: “La modificación de la competencia normativa de las CCAA sobre los impuestos cedidos. Tras el largo camino recorrido, ¿volvemos a la “casilla de salida?””, ob. cit., págs. 15-17.

<sup>124</sup> VERDESOTO GÓMEZ, M.: “El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: aspectos relacionados con la familia”, *Revista Quincena fiscal*, Núm. 22, 2011, págs. 53-79.

<sup>125</sup> Véase el caso de Andalucía, Cataluña, Cantabria o Canarias que entre 2018 y 2020 han incluido a las familias monoparentales en su regulación para que opten a beneficios fiscales.

## BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA ESTATAL: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Biblioteca Jurídica Digital: Códigos Electrónico sobre las Medidas Tributarias por COVID-19*. [en línea] [Consultado 13 de agosto de 2021]. [[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=360\\_COVID-19\\_Medidas\\_Tributarias&tipo=C&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=360_COVID-19_Medidas_Tributarias&tipo=C&modo=2)]

AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA. *Guía práctica del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de agosto de 2021]. [[https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02\\_doc\\_tributs/01\\_itpajd/guia\\_itp\\_es.pdf](https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/01_itpajd/guia_itp_es.pdf)].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Tributación autonómica 2021. Capítulo I: "Líneas de actuación de las CC.AA. en tributos cedidos y tributos propios"*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021] [<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-I-Tributacion-Autonomica-2021.pdf>].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Tributación Autonómica 2021. Capítulo IV: "Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos"*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021]. [<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2021.pdf>].

AXENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. *Resumen de medidas normativas de la Comunidad Autónoma y beneficios fiscales*. [en línea] [fecha de consulta: 6 de agosto de 2021]. [<http://www.atriga.gal/documents/16561/139711/Resumen-Transmisiones-2021-es.pdf/ce02f7ce-51f4-47b5-96b2-5e27873fc399>].

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Tema I. La familia y el derecho de familia", en *Manual de derecho civil: Derecho de familia*, 5º ed., Madrid, Bercal, SA, 2018.

BONET NAVARRO, J.: "El concepto de familia numerosa en la legislación española", en ALVENTOSA DEL RÍO, J. (Coord.), y MOLINER NAVARRO, R.M.

(Coord.): *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*. Universitat de València, Valencia, 2008.

CALVO ORTEGA, R.: “Tributos cedidos: concepto evolución y problemas actuales”, *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, Núm. 268, 2003.

CALVO VÉRGEZ, J.: “La modificación de la competencia normativa de las CC. AA. sobre los impuestos cedidos. Tras el largo camino recorrido, ¿volvemos a la “casilla de salida?””. *Revista Quincena fiscal*, Núm. 6, 2021.

CARBAJO NOGAL, C.: “El derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y su apoyo por el ordenamiento tributario”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, Núm. 8, Monográfico, *En defensa de la Constitución de todos*, 2021.

CASANA MERINO, F.: “El concepto de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional y su aplicación a las deducciones por familia numerosa y por familiar discapacitado”, *Quincena fiscal*, Núm. 1-2, 2020.

COMUNIDAD DE MADRID. *Beneficios fiscales para Comunidad Autónoma de Madrid* [en línea] [fecha de consulta: 7 de agosto de 2021]. [<https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/beneficios-fiscales>].

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS. *V Radiografía de las familias numerosas*. [en línea] [fecha de consulta: 23 de julio 2021] [[https://www.familiasnumerosas.org/fileadmin/user\\_upload/IV Radiografía de las Familias Numerosas nov17 OK.pdf](https://www.familiasnumerosas.org/fileadmin/user_upload/IV_Radiografia_de_las_Familias_Numerosas_nov17_OK.pdf)].

FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS, G.: “El derecho a la vivienda en el ordenamiento jurídico español. Especial referencia a los Estatutos de Autonomía”, *Revista de urbanismo y edificación*, Núm. 22, 2010.

GIMÉNEZ GLUCK, D.: *Una Manifestación Polémica en el Principio de Igualdad. Acciones Positivas Moderadas y Medidas de Discriminación Inversa*, 1ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

GOBIERNO DE ARAGÓN. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón. *Memoria de los beneficios fiscales. Ejercicio 2021*. [en línea] [fecha de consulta: 4 de agosto de 2021]. [<https://www.aragon.es/documents/20127/6381469/2021+MEMORIA+BENEFICOS+FISCALES.+docx+%281%29.pdf/568d7a8d-3115-4d3a-0ea0-ebf892f5993d?t=1615381648850>].

GÓMEZ ARELLANO, A.: *La relevancia tributaria de la protección constitucional de la protección de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Tesis Doctoral, 2017 (Consultada en el área de Derecho financiero y Tributario de la ULE).

HERRERA MOLINA, P.M.: “Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, en MARTÍN QUERALT J.B (Dir.), TEJERIZO LÓPEZ J.M. (Dir.), y ÁLVAREZ MARTÍNEZ J. (Dir.): *Manual de Derecho Tributario*, 17ª edición, Aranzadi Thomson Reuters, 2020.

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA. *Medidas fiscales de la Comunidad Autónoma actualmente vigentes. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. [en línea] [fecha de consulta: 4 de agosto de 2021]. [<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos-juego/tributos/paginas/impuestos-cedidos-transmisiones.html#toc-tipo-aplicable>].

JUNTA DE EXTREMADURA. PORTAL TRIBUTARIO. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados 2021*. [en línea] [fecha de consulta: 7 de agosto de 2021]. [<https://portaltributario.juntaex.es/PortalTributario/web/guest/ano-2021>].

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de derecho civil. Tomo IV: familia*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.

LÓPEZ RAMÓN, F.: “El derecho subjetivo a la vivienda”. *Revista española de derecho constitucional*, Núm. 102, 2014.

MANTECA VALDELANDE, V.: “Familias numerosas”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, Núm. 702, 2006, Parte Comentario.



MARTÍNEZ CABELLERO, R. (Coord.); DE HUCHA CELADOR, F. (Autor); LÓPEZ LÓPEZ, H. (Autor), MARTÍNEZ CABALLERO, R. (Autor): *Regímenes especiales por razón del territorio de Canarias, Ceuta y Melilla*, Practicum fiscal, Aranzadi, 2015.

MATA SIERRA, M.T.: “La dimensión territorial del principio de igualdad tributaria”, en CANCIO ÁLVAREZ, M.D. (Coord.), ÁLVAREZ CONDE (Coord.), FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Coord.), NUÑO GÓMEZ, L. (Coord.): *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*, Iustel, Madrid, 2009.

MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, Aranzadi Thomson Reuters, 2009.

MATA SIERRA, M.T.: “Los beneficios fiscales aplicables por las Comunidades Autónomas a las familias numerosas en el ITPAJD”, *Revista técnica tributaria*, Núm. 91, 2010.

MENÉNDEZ MORENO, A.: *Derecho Financiero y Tributario. Parte general. Lecciones de Cátedra*, 19ª ed., Civitas, SA, Navarra, 2018.

MONTORO i CHINER, M.J.: “Protección de la familia y Fiscalidad”, *Revista Española de derecho Constitucional*, Núm. 28, 1990 que puede verse en [<http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/158642>] (Consultado el 20 de julio de 2021).

MORENO SERRANO, B.: “Familias numerosas. Beneficios fiscales. Comentario a la STC 77/2015: el título de familia numerosa tiene eficacia declarativa”, *La administración práctica*, Núm. 8, 2015.

MUÑOZ, J. (20/5/2021): El TSJA reconoce como familia numerosa a una pareja de hecho. *Diario de Sevilla*. [[https://www.diariodesevilla.es/juzgado\\_de\\_guardia/sentencias/TSJA-confirma-sentencia-reconocio-familia-numerosa-pareja-hecho\\_0\\_1575443559.html](https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/sentencias/TSJA-confirma-sentencia-reconocio-familia-numerosa-pareja-hecho_0_1575443559.html)] (Consultado el 5 de agosto de 2021).

PABLOS MATEOS, F.: “Protección jurídica de las familias numerosas y monoparentales en materia tributaria”, *Nueva Fiscalidad*, Núm. 1, 2018.

PERAITA, L. (29/01/2017): Eva Holgado: «Hay que lograr que se reconozca la aportación de las familias numerosas». *Diario ABC*. [[https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-holgado-lograr-reconozca-aportacion-familias-numerosas-201701290147\\_noticia.html](https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-holgado-lograr-reconozca-aportacion-familias-numerosas-201701290147_noticia.html)] (Consultado el 26 de agosto de 2021).

PÉREZ CAMPOS, M., y SUÁREZ DE CENTI MARTÍNEZ, L.: “Algunas cuestiones relativas a la tributación indirecta de la transmisión de viviendas de protección oficial en España”, *Diario la Ley*, Núm. 9779, 2021.

PÉREZ LARA, J.M., y LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: *Impuestos y discapacidad*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2006.

PÉREZ RON, M.: *Fiscalidad Práctica 2016: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, Lex Nova, 1ª ed., Valencia, 2016.

RODRÍGUEZ ONDARZA, A., GALÁN RUIZ, J.: *Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, DOC. Núm. 13/06, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, Madrid, 2006, en [[https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2006\\_13.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2006_13.pdf)] (Consultado el 20 de julio de 2021).

RUBIO GUERRERO, J.J., y ÁLVAREZ GARCÍA, S.: “La protección a la familia en el sistema tributario español: análisis de la evolución normativa reciente en el ámbito estatal”, *Cuadernos de Información económica*, Núm.180, mayo-junio, 2004.

RUIZ ALMENDRAL, V., y ZORNOZA PÉREZ, J.: “Sistema tributario y Constitución” en *Finanzas Públicas y Constitución*, ZORNOZA PÉREZ, J.J. (Coord.), Corporación Editora nacional, Quito, 2004.

RUIZ SEISDEDOS, S., MARTÍN CANO, M. C.: “Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Mas familias monomarentales”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. 33, 2012, que está disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18123129009>] (Consultado el 12 de agosto de 2021).

TORRES MARTÍNEZ, J.: “La vivienda protegida”, *Práctica Urbanística: Revista mensual de urbanismo*, Núm. 18, Sección ¿Qué documentos necesito?, 2003.

VERDESOTO GÓMEZ, M.: “El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: aspectos relacionados con la familia”, *Revista Quincena fiscal*, Núm. 22, 2011.

VILELLA LLOP, M. P.: *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: Análisis de las figuras y herramientas emergentes*, 1ª ed. Dykinson, Madrid, 2021, que puede verse en [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/32557>] (Consultado el 20 de agosto de 2021).

VIZCAÍNO RAMÍREZ, A.M., y MONTOYO GONZÁLEZ, S.: “La reforma del Derecho Constitucional a una vivienda digna”, en LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F.J. (Coord.), y PASCUCCI DE PONTE, E. (Coord.): *La reforma constitucional: propuestas y desafíos: en el XXV aniversario de la fundación de la Universidad Alfonso X el Sabio*, Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2018.

WOLTERS KLUWER. *Clases de impuestos*. [en línea] [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021]. [[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAE3IPUzUAAAA=WKE#I8](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAE3IPUzUAAAA=WKE#I8)].

## LEGISLACIÓN

BOA, núm. 128, de 28 de octubre de 2005. [BOA-d-2005-90006](#)

BOCL, núm. 180, de 18 de agosto de 2013. [BOCL-h-2013-90254](#)

BOCM, núm. 255, 25 de octubre de 2010. [BOCM-m-2010-90068](#)

BOCT, núm. 128, de 02 de julio de 2008. [BOCT-c-2008-90028](#)

BOE, núm. 10, de 11 de enero de 2002. [BOE-A-2002-551](#)

BOE, núm. 150, de 24 de junio de 1971. [BOE-A-1971-795](#)

BOE, núm. 236, de 1 de octubre de 1980. [BOE-A-1980-21166](#)

BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003. [BOE-A-2003-21052](#)

BOE, núm. 279, de 19 de noviembre de 2011. [BOE-A-2011-18161](#)

BOE, núm. 291, de 5 de diciembre de 2007. [BOE-A-2007-20910](#)

BOE, núm. 302, de 18 de diciembre de 2002. [BOE-A-2003-23186](#)

BOE, núm. 305, de 19 de diciembre de 2009. [BOE-A-2009-20375](#)

BOE, núm. 83 de 7 de abril de 2017. [BOE-A-2017-3823](#)

BOE, núm. 83, de 7 de abril de 1998. [BOE-A-1998-8202](#)

BOJA, núm. 123, de 27 de junio de 2018. [BOJA-b-2018-90363](#)

BOJA, núm. 8, de 11 de abril de 2019. [BOJA-b-2019-90438](#)

## **JURISPRUDENCIA (ANEXO)**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 19/2012, de 15 de febrero de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 38/1981, de 20 de julio de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 7/2010, de 27 de abril 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala primera), núm. 77/2015, de 27 de abril de 2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda), núm. 57/2005, de 14 de marzo de 2005.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), núm. 836/2019, de 4 de junio 2019.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), núm. 524/2016 de 24 noviembre de 2016.